

RECURSO DE REVISIÓN:	328/2015-6
RECURRENTE:	LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO. ***** Y OTRO
TERCEROS INTERESADOS	***** Y OTRO
SENTENCIA IMPUGNADA:	13 DE MAYO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 06
JUICIO AGRARIO:	46/2013
PREDIO:	[*****]
MUNICIPIO:	SAN PEDRO
ESTADO:	COAHUILA
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDADES AGRARIAS.
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **328/2015-6** promovido por la Federación por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el **trece de mayo de dos mil quince**, en el juicio agrario número 46/2013; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** y ***** , mediante escrito presentado el **uno de febrero de dos mil trece**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, demandaron de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes prestaciones:

ÍI. Declarar la nulidad absoluta de la resolución emitida por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, bajo el rubro **ACUERDO QUE EMITE EL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, AGR. [sic] ABELARDO ESCOBAR PRIETO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, PRONUNCIADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO 639/2009, POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 6 CON RESIDENCIA EN TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN QUE FORMULÓ EL SEÑOR ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE ***** , POR LA**

AFECTACIÓN AGRARIA DE *** HECTÁREAS, DEL PREDIO RÚSTICO Í*****Î, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, ESTADO DE COAHUILA, CON MOTIVO DEL FALLO DICTADO EL 15 DE JULIO DE 1997, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO AGRARIO 238/97, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE AGOSTO DE 1998, QUE CREÓ EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL DENOMINADO Í*****Î, UBICADO EN LA PROPIA MUNICIPALIDAD Y ENTIDAD FEDERATIVA, .Â .Î, por no ajustarse a derecho y declarar improcedente la solicitud de pago indemnizatorio que en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ingresó el 17 de agosto de 1999, a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, extinguiendo así nuestro derecho al pago de la indemnización por la afectación del predio la Í*****Î, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, que forma parte de la sucesión a bienes de ***** , que nos fue adjudicado y que representamos en términos del artículo 1258 del Código Civil del Estado de Coahuila.**

II. Ordene a la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emita una nueva resolución apegada a derecho respecto al expediente conformado con motivo de la solicitud de pago de indemnización, que en términos del artículos 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ingresó el 17 de agosto de 1999 a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de Reforma Agraria, por la afectación del predio Í***Î, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, que forma parte de la sucesión a bienes de ***** , y que fue afectado con la dotación de tierras al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado *****Î, ubicado en el Municipio de San Pedro, Coahuila.**

III. Condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano realice el pago de la indemnización por la afectación de *** hectáreas del predio Í*****Î, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, a los legales herederos del finado ***** , por disponerlo así el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que la solicitud de pago de indemnización fue realizada dentro del término de un año y por escrito, es decir en tiempo y forma, ante la autoridad correspondiente, en su momento, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, haber transcurrido más de DIEZ AÑOS en la atención del asunto, tiempo que le permitió haber estudiado exhaustivamente el expediente, haberse emitido dos resoluciones no ajustadas a derecho, y a fin de que no se siga evadiendo el pago; SOLICITAMOS A SU SEÑORÍA ORDENAR LA LEGAL CONCLUSIÓN DE ESTE TRÁMITE CONDENANDO A LA ACTUAL SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO QUE REALICE EL PAGO INDEMNIZATORIO por la afectación de las tierras.Î**

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

3

En resumen expresaron en los hechos de la demanda, que el finado ***** fue propietario del predio denominado %*****+, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con una superficie de ***** [*****], el cual adquirió por cesión de derechos que le realizara el C. *****, lo cual dicen acreditar, con la certificación expedida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Registro Público de la Propiedad de los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila.

Así también dijeron que ***** falleció el *****, sin haber dejado testamento, razón por la que el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, iniciaron el juicio correspondiente, mismo que fue radicado con el número 291/98, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Saltillo, Estado de Coahuila, en el que se dictó sentencia interlocutoria el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a través de la cual se hizo la declaración de Únicos y Universales Herederos de la Sucesión a los señores ***** y *****, designándose a esta última como Albacea; que en la escritura pública número noventa y ocho de fecha once de octubre de dos mil diez, se protocolizó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** , en el que figura dentro del haber hereditario el predio en referencia.

Que con motivo de la solicitud formulada el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se integró el expediente administrativo número 516 en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y que durante toda la tramitación y resolución del expediente se reconoció que el predio %*****+ era propiedad de ***** y que en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de fecha quince de

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

4

julio de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al Nuevo Centro de Población Ejidal en comento con la superficie de ***** [*****] se determinó que ***** [*****] de las afectadas, pertenecen al predio %*****+considerado propiedad de *****.

Que con fundamento en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por escrito de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Apoderado Legal de ***** , solicitaron el pago de la indemnización por la afectación agraria antes mencionada y toda vez que su petición no había sido atendida promovieron el juicio de amparo que fue registrado bajo el número 0221/2000, en el que se otorgó la protección de la Justicia Federal a ***** , y fue confirmada en el Toca RA-1732-2000; que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo la entonces Secretaría de la Reforma Agraria emitió acuerdo el treinta de enero de dos mil dos, en el sentido de no admitir ni proveer el escrito de petición de indemnización presentado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, basándose en la falta de legitimación del Apoderado Legal de la quejosa en el juicio de garantías, aludiendo que la poderdante no tenía facultades para otorgar el poder, acuerdo que fue declarado nulo por resolución de treinta de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 639/2009, que condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a admitir la solicitud de pago de indemnización, misma que fue confirmada por resolución emitida el veintidós de junio de dos mil diez, en el recurso de revisión 259/2010, la cual se encuentra firme al haberse sobreseído el juicio de amparo 182/2011, promovido en su contra por dicha Secretaría.

Agregaron que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria emitió acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil doce**, del cual solicitaron su nulidad en el juicio de origen, argumentando que no está apegado a derecho.

Para sustentar su acción y pretensión, como medios de prueba ofrecieron diversas documentales públicas y privadas; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción ***** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 157, 158, 161, 162, 163, 178 y 185 de la Ley Agraria; **1, 2, fracción II y 18, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, admitió a trámite la demanda, como juicio de nulidad contra resolución dictada por autoridad agraria, ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el expediente número 046/2013, así como emplazar y correr traslado con copia de la demanda y sus anexos a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para que produjera su contestación y opusiera excepciones y defensas; por otra parte, se ordenó girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que personal de su adscripción realizara el emplazamiento en referencia.

TERCERO. El **trece de marzo de dos mil trece**, fecha señalada para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se dio fe de la comparecencia de ***** y ***** coherederos del finado ***** en su calidad de actores en el juicio; por la parte demandada, compareció la Licenciada Gladis Feliciano Leyva Quintero, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Delegación Estatal en Coahuila, de la Procuraduría General de la República y en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria.

Se declaró abierta la Audiencia de Ley a que refiere el artículo 185

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

6

de la Ley Agraria, en la que la parte actora ratificó su demanda y se tuvo como representante común a *****; la parte demandada presentó por escrito la contestación de la demanda, quien por conducto de su representante legal promovió **incidente de incompetencia** en razón de la materia, el cual fue admitido; en consecuencia, se suspendió la audiencia hasta que se resolviera dicha cuestión incidental.

Í CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

1.- Se NIEGA que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar de mi representada, la prestación marcada con el número I, del escrito inicial de demanda que se contesta, la cual esencialmente estriba en la nulidad de la resolución de 23 de marzo de 2012, emitida por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en cumplimiento a la sentencia dictada por ese H. Tribunal Unitario Agrario dentro del juicio agrario número 639/2009, respecto a la solicitud de pago indemnizatorio, presentada el 17 de agosto de 1999, respecto del predio [*****], ubicado en el Municipio San Pedro, Estado de Coahuila, toda vez que indican que no se ajusta a derecho, y que con el mismo, se extinguió el derecho a la indemnización del predio en cita.

La anterior negativa obedece a que la parte actora no cita causas de nulidad, ni aporta argumento alguno por el que demuestre que dicho acuerdo, no resolución como lo indica la actora, deba ser declarado nulo.

Por otro lado, es de manifestar que el acuerdo materia de estudio, se emitió conforme a derecho, es decir, de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva en términos de lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero y 26 de febrero, respectivamente, ambos de 1992; 41, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los artículos 1° y 4| del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora bien es de indicar que el acuerdo de 23 de marzo de 2012, determinó improcedente la solicitud del C. *****, entonces apoderado legal de la C. *****, por las consideraciones que en el mismo documento se indican y que en su parte conducente se transcribe:Â

De lo anterior, se desprende que a la parte actora, se le otorgó el derecho de audiencia en el procedimiento instaurado con motivo de la solicitud de indemnización que presentó su entonces apoderado legal

*****, puesto que se le requirió diversas ocasiones, exhibiera el documento por medio del cual, el Señor ***** hubiera cedido los derechos de propiedad del predio denominado [*****], con superficie de ***** hectáreas, a favor de ***** , a efecto de que se cumpliera uno de los cuatro elementos necesarios para la procedencia de la solicitud de indemnización que pretendía, dicha documental es fundamental, puesto que es el acto por el cual se acreditaría que al C. ***** , se le transmitió la titularidad del inmueble en cuestión, lo cual no sucedió y por ende se negó la procedencia de su solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Í CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO. AL SER DE FECHA CIERTA ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE LA TERCERÍA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)Á Î [la transcribe]

Í CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIEDADÁ Î [la transcribe]

Ahora bien, los accionantes indican en su escrito inicial de que cuentan con legitimación para promover el presente juicio agrario, toda vez que se ostentan como coherederos del finado ***** , manifestando que dicha persona fue propietario del predio [*****], pretendiendo acreditarlo con la copia certificada de la escritura pública número ***** ***** , pasada ante la fe del Notario Público 12, en Saltillo, Coahuila, México, a través de la cual se protocolizó y concluyó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** y ***** , y que de la sentencia dictada el 15 de julio de 1997, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 238/27 [sic], relativa a la creación del ejido [*****], se desprende que al C. ***** se le había reconoció [sic] como propietario del predio en cuestión, manifestaciones que carecen de fundamentación atento a los siguientes razonamientos.

Primeramente es de iniciar que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, no se desprende que se haya realizado un análisis concatenado para determinar que el C. ***** era el propietario del predio [*****], toda vez que lo que analizó fue la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría [*****], ahora bien, en el resultando segundo de dicha sentencia, se indica que en el año de 1951, el referido predio fue adjudicado en favor de ***** , quien a su vez cedió en beneficio de ***** , precisando que dicho predio se encontraba abandonado desde hace más de 5 años, por parte de su propietario, y que el predio se encontraba explotado esporádicamente por diversas personas que no

eran propietarios, lo anterior sólo puede tomarse como una presunción, sin que deba darse valor pleno, puesto que no se desprende claramente mediante que cesión de derechos se transmitió la propiedad, ni la fecha de la misma o su inscripción ante el Órgano Registral, por lo que sólo se evidencia que existe una expectativa de derecho a dicha persona, para que en caso de considerarlo, acudiera a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a solicitar la indemnización correspondiente, previa acreditación de la titularidad del inmueble, lo cual no aconteció.

Por otro lado, y respecto de la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del Notario Público 12, en Saltillo, Coahuila, México, que exhibe para acreditar la titularidad del predio Í *****Í , es de manifestar que del juicio intestamentario se indica lo siguiente:

*ÏInmueble que adquirió el señor ***** (sic) estando casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal con la señora ***** [sic] ***** , mediante escritura privada de fecha 17 de Diciembre de 1951, documento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, bajo la partida número ***** , volumen ***** , sección primera de fecha 17 de Diciembre de 1951.Đ*

De lo anterior se desprende que existe solo una presunción de que el C. ***** adquirió el predio Í *****Í , mediante la escritura privada de 17 de diciembre de 1951, supuestamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, bajo la partida número ***** , volumen ***** , sección primera de 17 de diciembre de 1951, pero no se tiene la debida certeza, toda vez que de la documentación que anexa la parte actora, es decir, de la certificación que realizó el Lic. Juan Antonio Quezada Rodríguez, Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad el 25 de enero de 1993, en el que se incida lo siguiente:

*ÏQue asimismo habiéndose efectuado una búsqueda minuciosa en los libros que forman el archivo de esta oficina con el fin de localizar el propietario del predio rústico denominado Í *****Í [sic] ubicado en el mismo Municipio; y, de acuerdo con inscripciones relativas a dichos predios, no fue posible localizar los datos de inscripción que corresponden a dicho mueble.Đ*

En ese sentido, se concluye que existen irregularidades en el juicio sucesorio, puesto que en él se afirma que el C. ***** adquirió el predio Í *****Í , mediante la escritura privada de 17 de diciembre de 1951, supuestamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, bajo la partida número ***** , volumen ***** , sección primera de 17 de diciembre de 1951, cuando el Órgano Registral no localizó ningún registro, luego entonces y listo que precisamente para evitar ese tipo de situaciones, es de suma importancia el cumplimiento estricto del principio de tracto sucesivo, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos

inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el cual requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar, y tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se reputa verdadero y sea oponible a tercero, por lo que en esas condiciones el acuerdo materia de litis se advierte que se encuentra debidamente fundado y motivado, consecuentemente se deberá absolver a la parte que represento de la prestación que se contesta.

Para robustecer lo anterior las siguientes tesis que resulta aplicable al caso concreto:

Í REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICAÁ Î [la transcribe]

Í REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN NO ES TÍTULO QUE DEMUESTRE LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)Á Î [la transcribe]

Ahora bien, al no haber aportado el medio de prueba fehaciente, que se insiste le fue requerido diversas ocasiones a la parte actora por conducto de su entonces apoderado legal, es que se evidencia la falta de legitimación para hacer algún reclamo, toda vez que como es de explorado derecho, para poder acudir ante los Órganos Jurisdiccionales es necesario que la parte cuente con un derecho legítimamente tutelado, lo cual en la presente causa agraria no se acredita, en razón a lo anterior, y visto que sólo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga el interés, de conformidad con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, es que se insiste que la parte actora carece de legitimación en el presente asunto, por lo que deberá de dictares sentencia declarando la falta de personalidad de la parte accionante.

Para mejor proveer, se transcribe el artículo antes citado:Á

Sirve de apoyo de lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto son las siguientes:

Í LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTOÁ Î [la transcribe]

En razón a lo anterior, es que se pide a ese Tribunal Unitario Agrario, que al resolver lo que en derecho proceda, tome en consideración que, estudie la legitimación de la parte actora retrotrayéndose al momento en que se dictó la sentencia de 15 de julio de 1997, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 238/27 [sic].

Por otro lado, es de manifestar que la parte actora carece de falta de personalidad, ello en virtud de que exhibe copia certificada de la escritura pública número ***** **, pasada ante la fe del Notario

Público 12, en Saltillo, Coahuila, México, documentos que no es el idóneo para acreditar su personalidad, toda vez que dicha escritura versa sobre el juicio intestamentario a bienes de *****, mismo que fue tramitado ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de ese Estado, bajo el número 87/1998, en ese sentido y visto que no existe precepto legal que faculte a los Notarios a certificar constancias de Órganos Jurisdiccionales, puesto que el artículo 9 de la Ley del Notario en el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:Á

Para robustecer todo lo esgrimido con anterioridad, invoco a continuación las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia, que resultan exactamente aplicables al caso concreto.

Í NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS O REPRODUCCIONES DE ACTUACIONES, DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES POR TRATARSE DE UNA FUNCIÓN EXCLUSIVA DE UN FUNCIONARIO DIVERSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)Á Î [la transcribe]

Í NOTARIOS PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE JUDICIALÁ Î [la transcribe]

Í NOTARIOS. NO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE OBREN EN TRIBUNALES FEDERALESÁ Î [la transcribe]

Por lo anterior, se desprende que, el documento idóneo para acreditar la personalidad de la parte actora, sería la copia certificada de la sentencia del juicio intestamentario a bienes de *****, que efectúe el propio Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que establece que las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el Secretario, y al no haberlo hecho así, no acreditar [sic] la personalidad la parte actora.

Visto que mí representada en ningún momento ha lesionado la esfera jurídica de la parte actora, es que se deberá de absolver a la parte que represento.

Í INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTEÁ Î [la transcribe]

Í INTERÉS JURÍDICO. PRUEBA DE LA AFECTACIÓN DEL. PARA LOS EFECTOS DEL AMPAROÁ Î [la transcribe]

2.- Se NIEGA que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar de mí representada, la prestación marcada con el número II, del escrito inicial de demanda que se contesta, la cual esencialmente estriba en que se emita una nueva resolución apegada a derecho respecto a la solicitud de pago indemnizatorio, presentada el 17 de

agosto de 1999, del predio Í*****Î, ubicado en el Municipio San Pedro, Estado de Coahuila.

La anterior negativa obedece a que esta prestación es accesoria la marcada con el número I, por lo que siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ésta deberá estarse a lo que resuelva en la prestación anterior.

3.- Se NIEGA que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar de mi representada, la prestación marcada con el número III, del escrito inicial de demanda que se contesta, la cual esencialmente estriba en que se condene al pago de la indemnización por afectación de ***** hectáreas del predio Í*****Î, de conformidad con el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior negativa obedece a que esta prestaciones contradictoria, puesto que por un lado solicita se deje la nulidad del acuerdo por el cual se resolvió su solicitud de indemnización y se emita otro, y en esta prestación solicita el pago indemnizatorio.

No obstante ello, ese H. Tribunal Agrario carece de facultades para conocer de asuntos como el que plantea la parte actora, toda vez que de un análisis a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, 163 de la Ley Agraria, 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no existe disposición expresa que permita a esos Órganos Jurisdiccionales analizar cuestiones relativas al pago indemnizatorio por afectaciones agrarias, como lo plantea la promovente, sino que tal situación, en todo caso, es a esta dependencia Federal a quien incumbe conocer sobre la solicitud, procedimiento y pago indemnizatorio en su caso, de conformidad con lo establecido por las fracciones XI y XIV del artículo 27 Constitucional, 3 y 219 de la derogado Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio de la Ley Agraria y tercero transitorio del Decreto que modificó el artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 y 25, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria aplicable de conformidad con los artículos octavo y noveno transitorios del Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, que modificó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Estos últimos preceptos textuales indican

Por consiguiente y como se dijo en los párrafos que anteceden, la prestación que formula la parte actora no es competencia de ese H. Tribunal Agrario, en virtud de que en la especie no se está ante la presencia de una controversia inherente a la tenencia o uso de la tierra o de derechos ejidales, sino de la indemnización que una persona que no tiene la calidad de ejidatario avecindado o comunero

pretende que se le pague por una afectación, la cual de conformidad con el artículo 25, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria deberá tramitarse ante la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien es competente para decidir si procede o no ese pago.

A este respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 5565 del tomo XLV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación con registro número 335449, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Í PEQUEÑA PROPIEDAD. AFECTACIÓN DE LA. POR DOTACIONES EJIDALESÁ Î [la transcribe]

Asimismo, tiene aplicación por analogía, las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el número 752, visible en la página 659 del Tomo III de los precedentes relevantes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el 2000, con registro número 912317, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Í INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLAÁ Î [la transcribe]

Por último, es cuestión ya es cosa juzgada, toda vez que ya fue resuelta en el juicio agrario 639/2009, mismo que exhibió la parte actora en el presente sumario y que en este momento la hago mía por así convenir a mis intereses, y que en su parte conducente se transcribe:

ÍCUARTO.- En cuanto al pago de indemnización este Tribunal carece de competencia en virtud de que el artículo 163 de la Ley Agraria y el 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no prevé tal facultada, misma que se encuentra asignada a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, por lo tanto, es improcedente la solicitud de la actora en cuanto a la referida petición.Đ

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia.

Í COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTESÁ Î [la transcribe]Á Î [fs. 204 a 248]

Opuso las excepciones de: **I)** legalidad; **II)** falta de legitimación; **III)** falta de personalidad; **IV)** de no afectación al interés jurídico; **V)** de cosa

juzgada; **VI)** la que derive del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **VII)** las supervenientes conforme lo previsto por el artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

CUARTO. El Tribunal de primer grado, por resolución interlocutoria de **quince de abril de dos mil trece**, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, planteada por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y señaló las quince horas del día **veintiocho de mayo de dos mil trece**, para la continuación de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos.

QUINTO. En la fecha antes señalada, se reanudó la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, procediendo el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, a **fijar la litis** en los siguientes términos:

ÍLa litis queda fijada para que este Tribunal determine la procedencia o no, I.- la nulidad absoluta de la resolución emitida por la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, bajo el rubro Íacuerdo que emite el C. Secretario de la Reforma Agraria, Agr. Abelardo Escobar Prieto, en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil nueve, pronunciada en los autos del juicio agrario 639/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en Torreón, Coahuila, en relación con la solicitud de indemnización que formuló el señor ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** por la afectación agraria de ***** hectáreas del predio rústico Í***** , ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con motivo del fallo dictado el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 238/97, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Í***** , ubicado en la propia municipalidad y entidad federativa.Á Í por no ajustarse a derecho y declarar improcedente la solicitud de pago indemnizatorio que en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ingresó el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a la Dirección Ejecutiva

de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, extinguiendo así nuestro derecho al pago de la indemnización por la afectación del predio Í *****Î, municipio [sic] de San Pedro, Estado de Coahuila, que forma parte de la sucesión a bienes de ***** , que nos fue adjudicado y que representamos en términos del artículo 1258 de Código Civil del Estado de Coahuila, II.- Ordene a la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emita una nueva resolución apegada a derecho respecto al expediente conformado con motivo de la solicitud de pago de indemnización, que en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ingresó el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por la afectación del predio Í *****Î, municipio [sic] de San Pedro, Estado de Coahuila, que forma parte de la sucesión a bienes de ***** y que fue afectado con la dotación de tierras al nuevo centro de población ejidal denominado ***** , ubicado en el municipio [sic] de San Pedro, Coahuila; [sic] III.- Condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, realice el pago de la indemnización por la afectación del [sic] ***** hectáreas del predio Í *****Î, municipio [sic] de San Pedro, Estado de Coahuila, a los legales herederos del finado ***** , por disponerlo así el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que la solicitud de pago de indemnización fue realizada dentro del término de un año y por escrito, es decir, en tiempo y forma, ante la autoridad correspondiente constituyendo hipótesis previstas por las fracciones IV y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Acto seguido, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y que les fueron admitidas a las partes y, toda vez que no quedaron diligencias por desahogar, se convocó a las partes para que en el término de tres días expresaran sus alegatos de conformidad con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, mismo acto en el que ***** los presentó por escrito, en tanto que el representante de la Federación los presentó el tres de junio de dos mil trece.

SEXTO. Desahogado el juicio agrario 46/2013 en todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, bajo los resolutivos siguientes:

Í PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones, por tanto, se declara nulo el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitido por el entonces Secretario de la

Reforma Agraria, en base a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia; en consecuencia,

SEGUNDO. Se condena al Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de autoridad sustituta de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en base a la solicitud de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que recibió al día siguiente, emita un nuevo acuerdo en el que en base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, y en caso de no tener algún impedimento legal diferente al recurrido, deberá determinar procedente el pago de la indemnización conforme al avalúo de las tierras que deberá realizar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales [INDAABIN].

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la parte demandada deberá dar cumplimiento a la misma en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, y de no hacerlo, se proveerá sobre la ejecución de la misma y será requerido por conducto de su superior jerárquico.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de esta sentencia.â

Dicha sentencia le fue **notificada** a las partes actora y demandada en el juicio natural por conducto de sus asesores legales, el **nueve de diciembre de dos mil trece** y el **diecisiete de enero de dos mil catorce**, respectivamente [fs. 332 y 333].

SÉPTIMO. Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del Ministerio Público de la Federación, promovió recurso de revisión el **cuatro de febrero de dos mil catorce**, por lo que se dio vista a la parte actora por el término de cinco días, indicándose que transcurrido el plazo en mención por vía oficial se remitiría el expediente del juicio de origen junto con el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para la sustanciación del recurso interpuesto.

OCTAVO. El **tres de abril de dos mil catorce**, el Tribunal Superior Agrario emitió resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto registrado bajo el número R.R.90/2014-06, bajo los siguientes

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

16

resolutivos:

Í PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Federación por conducto de La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 46/2013.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio segundo expresado por la recurrente, se revoca la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 46/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por Autoridad Agraria, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el A quo realice lo siguiente:

- a) Solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de indemnización formulada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Apoderado Legal de ***** , por la afectación agraria del predio Í *****] ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con superficie de ***** hectáreas [*****]; sin menoscabo de que si así lo estima, se allegue de mayores elementos y recabe del Registro Público de la Propiedad la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, o en su caso, le solicite las aclaraciones pertinentes en relación a las certificaciones que expidió y que ya obran en autos.
- b) Asimismo, antes de emitir la sentencia que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, debe exhortar a las partes a una composición amigable del conflicto, para que diriman voluntariamente sus diferencias.
- c) Hecho lo cual, conforme a los términos y plazos que se establecen en el Título Décimo de la Ley Agraria y sujetándose a los principios de oralidad, inmediatez, igualdad de las partes, celeridad y conciliación, el A quo deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando las consideraciones a que arribe, así como el valor probatorio concedido a cada una de las pruebas, debiendo remitir a este *Ad quem*, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

TERCERO.- Publíquense

NOVENO. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce,

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

17

el Tribunal *A quo*, en observancia a lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, solicitó a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de indemnización formulada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el apoderado legal de *****, por afectación agraria del predio %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con superficie de ***** [*****]; de igual forma solicitó al Registro Público de la Propiedad de los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, ambos del Estado de Coahuila, información referente a quién es el propietario del predio señalado y de igual manera remitiera copia certificada de la escritura expedida a favor de quién aparezca como propietario del citado inmueble [f. 509].

DÉCIMO. Por acuerdo de **once de noviembre de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el predio en litigio, remitida por la Directora Registradora del Registro Público de la Propiedad, en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, consistente en copia certificada del contrato de cesión de derechos otorgado en favor de *****, así como datos de su inscripción en el citado órgano registral [fs.524 a 528, Tomo II]; de igual forma, tuvo por recibidos tres legajos en copia certificada del expediente 219.002/COAH del Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano [fs. 531 a 2,814, Tomos II, III y IV], dando vista con dichas documentales a las partes por el término de tres días hábiles, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, que fuera desahogada únicamente por *****, mediante escrito de **catorce de noviembre de dos mil catorce** [fs.2820 a 2824, tomo V] .

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil catorce**, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de

composición amigable a que se refiere la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria; por tanto, en diligencia de **veintiséis de febrero de dos mil quince**, previa certificación de asistencia de las partes, en uso de la voz la actora expuso tener interés en resolver la controversia a través de la vía amigable; contrario a ello, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, manifestó su falta de interés en llegar a una conciliación, solicitando la consecución del proceso en sus etapas correspondientes [fs. 2834 a 2836].

DÉCIMO SEGUNDO. El trece de mayo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, emitió sentencia al tenor de los siguientes resolutivos:

Í PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones, por tanto, se declara nulo el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, en base a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia; en consecuencia,

SEGUNDO. Se condena al Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de autoridad sustituta de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en base a la solicitud de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que recibió al día siguiente, emita un nuevo acuerdo en el que en base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, y en caso de no tener algún impedimento legal diferente al recurrido, deberá determinar procedente el pago de la indemnización conforme al avalúo de las tierras que deberá realizar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales [INDAABIN].

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la parte demandada deberá dar cumplimiento a la misma en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, y de no hacerlo, se proveerá sobre la ejecución de la misma y será requerido por conducto de su superior jerárquico.

CUARTO. En estricto apego a lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario respecto al Recurso de Revisión que ocupa la presente causa remítase mediante oficio copia certificada de esta sentencia en vía de informe y cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes entregándoles

copia certificada de esta sentencia.Î

El considerando CUARTO en que el Tribunal *A quo* apoya la sentencia recurrida, es del tenor literal siguiente:

Í CUARTO.- En este considerando se entra al estudio de la acción intentada por *** y ***** , coherederos del finado ***** , por su propio derecho la primera y el segundo en ejercicio del cargo de albacea de la sucesión intestamentaria de ***** , en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano [antes Secretaría de la Reforma Agraria].**

La parte actora demanda la nulidad del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de indemnización que solicitó ***** , como apoderado legal de ***** donde se negó el pago por concepto de indemnización por la afectación agraria de ***** hectáreas del predio rustico Í*****Î , ubicado en el municipio de San Pedro, Coahuila, derivada de la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente 238/97, relativa a Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Í*****Î , Municipio de San Pedro, Coahuila; y como consecuencia, en caso de ser procedente, se condene a la ahora demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de autoridad sustituta de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emita un nuevo acuerdo apegado a derecho, donde declare procedente se realice el pago a favor de ***** , en su carácter de causahabiente del finado ***** ; por concepto de indemnización por la afectación de ***** hectáreas, ubicadas en el predio rustico Í*****Î , a favor de los legales herederos del finado ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En su defensa, la parte demandada negó que la actora tenga acción y derecho para demandar la nulidad de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; bajo la premisa que la actora no citó causas de nulidad, ni aportó argumento alguno por el que demuestre que dicho acuerdo, y no resolución como lo indica la actora, deba ser declarado nulo; pues éste se emitió conforme a derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que determinó la improcedencia de la solicitud en base a que no se cumplió con el supuesto del inciso a] del considerando tercero de dicho acuerdo, y que lo hizo consistir en que quienes tiene el derecho a solicitar el pago de la indemnización del predio afectado, debe ser su propietario, y que esa situación no se acreditó por la promovente ***** , ni por sus apoderados durante la tramitación de la solicitud de indemnización en cuestión; afirmando que el documento idóneo para acreditar el carácter de

propietario de un bien inmueble, como lo es el predio Í*****Î, es la escritura pública, y que no obstante de haber requerido reiteradamente a la promovente de la solicitud de la indemnización, por conducto de sus apoderados mediante diversos oficios que cita, el documento por medio del cual, el señor ***** , haya cedido los derechos de propiedad del referido predio con superficie de ***** hectáreas, a favor de ***** , sin que haya atendido favorablemente lo solicitado; pues el entonces apoderado legal ***** , manifestó que la documentación que le requerían ya había sido anexada al escrito de solicitud de indemnización de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, con los cuales se acreditaba plenamente el derecho de propiedad que sobre el aludido predio le asiste a ***** , el cual expresamente fue reconocido por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y siete, circunstancias que como se verá más adelante en esta resolución no fueron óbices para la demandada para dar continuación a los trámites asentados en el expediente correspondiente, pues de ninguna parte se aprecia lo contrario.

Asimismo, alega en su defensa la parte demandada que de lo anterior se desprende que a la parte actora se le otorgó el derecho de audiencia en el procedimiento instaurado con motivo de la solicitud de indemnización, puesto que se le requirió diversas ocasiones para que exhibiera el documento por medio del cual ***** , haya cedido los derechos de propiedad del referido predio con superficie de ***** hectáreas, a favor de ***** , a efecto de que cumpliera con uno de los cuatro elementos para la procedencia de la solicitud de indemnización, afirmando que eso no sucedió, razón por la cual negó la procedencia de la solicitud.

Igualmente, en cuanto a los argumentos de la parte actora, donde dicen que tienen legitimación en el presente juicio porque son coherederos del finado ***** , y que éste fue el propietario del predio Í*****Î, lo cual pretendieron acreditarlo con la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del Notario Público 12, en Saltillo, Coahuila, en la que se protocolizó y concluyó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** y ***** , y que además en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 238/1997, mediante la cual se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal Í*****Î, se desprende que se reconoció como propietario del referido predio a ***** ; la demandada manifiesta que carecen de fundamentación, bajo el argumento de que en la sentencia del Tribunal Superior Agrario no se desprende que se haya realizado un análisis concatenado para determinar que ***** era el propietario del aludido predio, pues lo que analizó fue la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal; además, que en el resultando segundo de ese fallo, se indica que en mil novecientos cincuenta y uno, el referido predio fue adjudicado a favor de ***** , y que este a su vez lo cedió en beneficio de ***** , donde se precisó que dicho predio estaba abandonado desde hacía más de cinco años por parte de su

propietario, y que se encontraba explotado esporádicamente por diversas personas que no eran propietarios; señalando la demandada que esas manifestaciones sólo se pueden tomar como presunciones, sin darles valor pleno, pues no se desprende claramente mediante que cesión de derechos se transmitió la propiedad, ni fecha de la misma o su inscripción en el órgano registral, lo cual sólo evidenciaba una expectativa de derecho, para que de considerarlo, acudiera a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a solicitar la indemnización correspondiente previa la acreditación de la titularidad del inmueble; expresando que no ocurrió así.

Ahora bien, partiendo de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el expediente en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, han quedado demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Con el informe de inspección ocular de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, rendido por el ingeniero José A. Maycote Corona, en su carácter de Jefe de la Sección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante el cual comunicó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Laguna, que en el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal ***** , Municipio de San Pedro, Coahuila, inspeccionó diversos predios, entre ellos el denominado Í *****Î , con superficie de 11,491-00-00 hectáreas, propiedad de ***** [foja 67].

- Con el informe de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el ingeniero Ernesto Candela Silva, en su carácter de Comisionado por la Subdelegación de Asuntos Agrarios, mediante el cual comunicó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Laguna, que para la integración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal ***** , realizó trabajos topográficos y recabar documentación faltante; y que al hacer un recorrido total de los terrenos, arrojó una superficie total de ***** hectáreas, entre las que se encuentra el predio ***** , con superficie de ***** hectáreas, propiedad de *****; asimismo manifestó que a dicho informe anexó entre otros documentos, las notificaciones a los afectados y datos del Registro Público de la propiedad [fojas 68 y 69].

- Acta circunstanciada levantada en el presunto Nuevo Centro de Población Ejidal Í *****Î , Municipio de San Pedro, Coahuila, por el Jefe de la Promotoría número 10 de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, cuatro testigos y el Presidente Municipal del lugar, en la que se hizo constar que se hizo un recorrido por los predios afectados, entre ellos ***** , con superficie de ***** hectáreas, propiedad de ***** [fojas 70 y 71].

- Oficio 465522 de dos de abril de mil novecientos noventa y uno, del expediente 516, mediante el cual el Director General y el

Director, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunicaron a *********, como propietario del predio *********, el proyecto de afectación de una superficie de ********* hectáreas, para efecto que conforme a los dispuesto en el artículo 332 de la Ley federal de Reforma Agraria, en un plazo de cuarenta y cinco días, por escrito presentara los alegatos que a su derecho e interés conviniera, en relación con los artículos 14 y 26 Constitucionales [foja 73].

- Con el dictamen de Nuevo Centro de Población Ejidal, formulado el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el punto primero, se determinó procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras; en el segundo, se confirmó el estudio previo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, proponiendo una superficie de ********* hectáreas de agostadero de mala calidad, las cuales se tomarían, entre otras, ********* hectáreas del predio *********, propiedad de *********; y el punto cuarto se ordenó se turnara el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario [fojas 74 a la 77].

- Copia certificada de la constancia emitida por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, en la jurisdicción de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, del cual se desprende que hizo constar que no fue posible localizar los datos de inscripción que corresponden al predio rustico denominado **Í *****Í**, y que de acuerdo con inscripciones relativas a otros predios, el propietario de dicho inmueble es ********* [foja 59]

- Notificación de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del expediente 516, mediante el cual el Coordinador Agrario en el Estado, de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunicaron a *********, como propietario del predio *********, que se tramita el referido expediente por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, el cual de constituirse se denominaría **Í *****Í**, y que de la revisión practicada al expediente se conoce que de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto y once de diciembre, de mil novecientos ochenta y siete, resulto presuntamente afectable el predio de su propiedad ya mencionado, y que conforme a los dispuesto en los artículos 304 en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le hacía de su conocimiento para que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, presentara pruebas y alegatos, ante la Subordinación Agraria en esta ciudad [foja 83].

- Oficio suscrito por el Consejero Agrario Adjunto, de la Consultoría **Í CÍ** del Cuerpo Consultivo Agrario, de cuyo contenido se advierte que es relativo a Plano Proyecto de Localización, y en lo esencial, donde informa que revisado que fue el plano proyecto, se encontró ajustado en sus términos al dictamen aprobado por el Cuerpo

Consultivo Agrario, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, que beneficia a 34 campesinos capacitados con una superficie de ***** hectáreas de agostadero de mala calidad, las cuales se tomarían, entre otras, ***** hectáreas del predio ***** , propiedad de *****; acordando la autorización del Plano Proyecto de Localización [hoja 84].

- Nuevo Dictamen Positivo emitido por los Consejeros Agrarios, Especial y Adjunto del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría [*****], del municipio de San Pedro, Coahuila, de cuyos antecedentes, en lo que nos ocupa, se asentó lo siguiente:

ESTUDIO PORMENORIZADO.- La Sección de Nuevos Centros de población Ejidal comisionó al C. Ing. José A. Maycotte Corona, quien realizó un estudio pormenorizado, al nuevo Centro de población ejidal que de constituirse se denominará [*****], dicho comisionado rindió su informe sin fecha en los siguientes términos:

Á PREDIO [*****], con una superficie aproximada de ***** Has., propiedad o presunto propietario del C. ***** , teniendo las siguientes colindancias: al Norte: ejido *****; al Oriente: Primera ampliación de ejido, ***** , al sur; Predios [*****], y [*****] Fracción III, al Poniente: Predios ***** y ***** Fracción III.- Á

CONSTANCIAS CERTIFICADAS.- Con fecha 3 de noviembre de 1989 el C. Licenciado Juan Antonio Quezada Rodríguez, Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipio de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza expidió una constancia Certificada en los siguientes términos:

Í Á Que bajo la partida ***** a fojas 186 del legajo 19, Sección I, con fecha 17 de diciembre de 1951, se encuentra inscrito a favor del C. ***** , en los siguientes inmuebles: Í ***** LOTES DE TIERRA, conocidos por Í ***** Í. Á

Asimismo con fecha 25 de enero de 1993, el C. LIC. JUAN ANTONIO QUEZADA RODRIGUEZ, JEFE de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipio de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza expidió la constancia certificada en los siguientes términos:

Á Que asimismo en una búsqueda minuciosa en los libros que forman el archivo del Registro Público de la Propiedad se localizó que el propietario del predio rústico denominado [*****] ubicado en el Municipio de San Pedro, es el señor ***** , mas

sin embargo, de acuerdo con el estado material del archivo relacionado con las inscripciones relativas a dichos predios, no fue posible localizar los datos de inscripción que corresponde a dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

*V.- Congruente con lo anterior, resulta procedente conceder para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa - - - - - una superficie total de ***** Has., de terrenos de agostadero de mala calidad que se tomarán íntegramente de la siguiente manera:*

*PREDIO Í *****Î, propiedad del C. ***** , con una superficie de ***** Has. Á*

PUNTOS RESOLUTIVOS

*PRIMERO.- Se declara procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará Í *****Î Á*

*SEGUNDO.- Se concede para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Í *****Î, del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, una superficie total de ***** Has., de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la forma siguiente:*

*Del Predio Í *****Î, una superficie de ***** Has., propiedad el C. *****; Á [fojas 88 a la 100]*

- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, donde se publicó la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 238/97, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado Í LICENCIADO *****Î, Municipio de San Pedro, Coahuila, en la que en el primer párrafo del considerando tercero, se expuso que del análisis y valoración de los trabajos realizados y demás pruebas que obraban en autos, como son los informes rendidos por Manuel Sifuentes Esparza e ingenieros José A. Maycotte Corona, Ernesto Candela Silva, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, once de diciembre de ese mismo año, veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, uno sin fecha, y catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como las constancias expedidas por el licenciado Juan Antonio Quezada Rodríguez, Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, en el Estado de Coahuila, de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, se desprende, en lo que nos ocupa, que el inmueble como de posible afectación era propiedad original de ***** con superficie de ***** hectáreas; después dicha superficie

sufrió afectaciones para satisfacer necesidades agrarias, y que para el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ***** llevó a cabo un contrato de división y partición de una superficie restante de ***** hectáreas, de donde resultó la superficie de ***** hectáreas, del predio denominado ***** , que quedaron a nombre de ***** , mismas que el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno se adjudicaron a favor de ***** , y que este a su vez cedió sus derechos a favor de ***** [fojas 128 a la 137].

- Copia certificada de la Escritura Pública número ***** , pasada ante la fe del licenciado Francisco Aguirre Garza, Notario Público número 12, con ejercicio y residencia en Saltillo, Coahuila, por la cual se protocolizó y concluyó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** , en el que mediante sentencia interlocutoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el juicio 87/98 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, se declaró como únicos y universales herederos a ***** , en su carácter de hijo sobreviviente del autor de la sucesión, y a ***** como estirpe del señor ***** ; asimismo, de ese instrumento público se advierte se formó el inventario y avaluó de los bienes de la herencia, realizado el siete de octubre de dos mil diez, por el perito valuador licenciado ***** , en el que se señaló el bien inmueble consistente en el predio denominado, ***** , ubicado en el Municipio de San Pedro, Coahuila, con extensión de ***** hectáreas, con las colindancias ahí descritas, y donde se precisó que ese inmueble lo adquirió ***** estando casado bajo el régimen de sociedad conyugal con ***** , mediante escritura privada de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Pedro, Coahuila, bajo la partida número ***** , volumen ***** , sección primera.

- Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, pronunciado por el entonces Secretario de la Reforma Agraria AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO, mediante el cual resolvió improcedente la solicitud de ***** , entonces apoderado legal de ***** , en su carácter de albacea de la sucesión de ***** ; pues en su considerando tercero expuso que para la procedencia del pago indemnizatorio debían cumplirse los supuestos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero sin embargo, no se cumplió con el supuesto del inciso a), consistente en que quienes tienen el derecho a solicitar el pago de la indemnización del predio afectado, debe ser el propietario afectado, y que esa situación no se acreditó por la promovente ***** , ni por sus apoderados durante la tramitación de la solicitud de indemnización en cuestión [fojas 156 a la 171].

Como se advierte del conjunto de hechos demostrados con las documentales públicas descritas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 202 del supletorio Código Federal de

Procedimientos Civiles, contrario a lo resuelto en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, pronunciado por el Secretario de la Reforma Agraria, y que es materia de nulidad en este juicio, se tiene por demostrado que desde que se inició el trámite del expediente 516, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal ÍLICENCIADO *****Í, municipio de San Pedro, Coahuila, hasta que éste culminó, la propia Secretaría de la Reforma Agraria y sus dependencias, contemplaron entre otros predios afectables, al denominado Í*****Í, y que su propietario era *****, circunstancias por las que este juzgador tiene la plena convicción que en todo el trámite que se substanció para la creación del núcleo agrario antes referido, se tuvo al antes mencionado, sin lugar a dudas, como el propietario del mencionado predio; pues de no haber sido así, el procedimiento de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, lo hubiera tramitado en contra de quien ahora dice que es el propietario y no en contra de ***** , de ahí lo incoherente de lo resuelto en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce.

Es decir, la Secretaría demandada expone que la causa principal de no cubrir una indemnización respecto al predio que nos ocupa lo es primordialmente el que no se acredita la titularidad de los derechos de *****; lo que, como se lleva demostrado, resulta inoperante ya que para la creación del ejido ÍLICENCIADO *****Í, la propia demandada afirmó en todo momento y sin lugar a dudas que ***** era en ese entonces el propietario del predio ***** , lo que apoyó con los documentos arriba analizados.

Este tribunal no pasa por alto que la Secretaría de la Reforma Agraria al substanciar la solicitud de indemnización por la afectación del bien inmueble denominado Í*****Í, requirió a ***** para que exhibiera el documento idóneo que acreditara la propiedad, que a criterio de la autoridad demandada debe ser la escritura pública por la cual, una de las partes transfiere a otra los derechos de propiedad, por lo que, si la promovente no exhibió dicha documental, y solamente le manifestó que la documental requerida ya había sido anexada al escrito de solicitud de indemnización de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el cual el pago no procedió; con relación a eso, en autos se encuentra glosada copia certificada de la constancia emitida por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, en la jurisdicción de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, de la cual se desprende que hizo constar que no fue posible localizar los datos de inscripción que corresponden al predio rustico denominado Í*****Í, y que de acuerdo con inscripciones relativas a otros predios, el propietario de dicho inmueble es ***** [foja 59], lo que robustece lo que se lleva afirmado.

Además, con relación a dicho inmueble, la promovente exhibió copia certificada de la Escritura Pública número ***** , pasada

ante la fe del licenciado Francisco Aguirre Garza, Notario Público número 12, con ejercicio y residencia en Saltillo, Coahuila, mediante la que se protocolizó y concluyó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de *****; y que por sentencia interlocutoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el juicio 87/98 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, se declaró como únicos y universales herederos a *****; en su carácter de hijo sobreviviente del autor de la sucesión, y a ***** como estirpe del señor *****; de igual manera, en ese instrumento público se advierte que se formó el inventario y avaluó de los bienes de la herencia, realizado el siete de octubre de dos mil diez, por el perito valuador licenciado *****; en el que se señaló el bien inmueble consistente en el predio denominado, *****; ubicado en el Municipio de San Pedro, Coahuila, con extensión de ***** hectáreas, con las colindancias: al norte con ejido Í *****Î; al Sur con predios Í *****Î y Í *****Î; al Oriente con Primera Ampliación del ejido Í *****Î; y al Poniente con predios Í *****Î y Í *****Î, y donde se precisó que ese inmueble lo adquirió ***** estando casado bajo el régimen de sociedad conyugal con *****; mediante escritura privada de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Pedro, Coahuila, bajo la partida número *****; volumen *****; sección primera.

Si bien es cierto, en autos no obra la documental de compraventa de fecha cierta antes referida; sin embargo, también lo es que tampoco obra constancia de que esa compraventa haya sido objetada, por lo tanto, con las documentales de referencia, se acredita el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión, por parte del adquirente *****; y ahora por sus causahabientes mediante el juicio sucesorio referido en el párrafo que antecede, además, lo anterior quedó corroborado con lo resuelto en el Nuevo Dictamen Positivo emitido por los Consejeros Agrarios, Especial y Adjunto del Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal Í *****Î, de cuyos antecedentes se advierte que dicha autoridad agraria obtuvo del estudio pormenorizado que realizó el comisionado de la Sección de Nuevos Centros de Población Ejidal, donde expuso que el propietario o presunto propietario del predio ***** era *****; asimismo del punto V de las consideraciones de ese Dictamen Positivo, se tuvo como propietario de dicho predio al antes mencionado, lo cual culminó en los puntos resolutive, donde en el primero, se declaró procedente la creación del núcleo agrario en cita, y en el segundo resolutive, segundo párrafo, primera parte, se advierte que se tomarían ***** hectáreas del multicitado predio propiedad de *****.

Bajo las relatadas circunstancias, no queda la menor duda que la Secretaria de la Reforma Agraria, sí reconoció en todo el procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a

***** como propietario del predio ***** , pues como se advierte del Nuevo Dictamen Positivo emitido por los Consejeros Agrarios, Especial y Adjunto del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, se le otorgó valor probatorio a las constancias de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante las cuales el licenciado JUAN ANTONIO QUEZADA RAMÍREZ, en su carácter de Jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, le informó a las diversas dependencias y comisionados, todos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, para tener por demostrado que ***** era el propietario del predio ***** .

De ahí que ahora resulte incongruente que la propia demandada afirme que no se acredita la titularidad en el predio que nos ocupa por parte de quien ella misma tuvo como propietario.

Como sustento a lo anterior se cita la Jurisprudencia en Materia Común, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2013, página 122, Registro 183800, cuyo rubro y texto son el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 46/99 determinó que el contrato privado de compraventa de inmueble, no objetado, que cuenta con fecha cierta goza de plena eficacia probatoria y que una de las formas en que un documento adquiere fecha cierta es mediante el fallecimiento de uno de sus firmantes. Por tanto, un contrato como el referido, en el que una de las partes muere antes de que tenga verificativo el acto reclamado, constituye una prueba suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de garantías. Lo anterior obedece a que si bien la constancia de la compraventa contenida en una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad constituyen un medio de prueba idónea para acreditar el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, en el juicio de amparo no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.

[Á]

De igual manera tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada de la Décima Época, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de dos mil doce, Tomo 2, Registro 2002086, cuyo rubro y texto dicen:

TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. *El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción iuris tantum de veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución. Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se reputa verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro.*

Así las cosas, lo anterior pone en evidencia que el Secretario de la Reforma Agraria, al emitir el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, materia de nulidad en este juicio, no tomó en cuenta ningún documento de los exhibidos por la promovente de la indemnización, ni tampoco las constancias oficiales que obran en todo el procedimiento realizado por la propia Secretaría de la Reforma Agraria y sus dependencias, en el expediente 516, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Í LICENCIADO *****Í, donde está demostrado que en todo el trámite se tuvo a ***** como el propietario del predio ***** , esto debido a la información que se obtuvo del licenciado JUAN ANTONIO QUEZADA RAMÍREZ, en su carácter de Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, consistente en las constancias de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, a las cuales les otorgó valor probatorio para tener por demostrado que ***** era el propietario del aludido predio; aunado a que se le

llamó a juicio como el propietario del predio posible de afectación, para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho correspondiera, circunstancias por las cuales este juzgador estima que la Secretaría de la Reforma Agraria, desde el procedimiento para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal ya mencionado, expresamente reconoció que ***** era el propietario del multicitado predio; lo cual implica que si nunca se objetó por parte de las Autoridades Agrarias la calidad de propietario del antes mencionado, es evidente que tuvo por válidas las pruebas relativas a las constancias que le expidió el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, con las cuales tuvo por demostrado que el ya mencionado era el propietario del aludido inmueble.

Por si fuera poco, una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria turnó el expediente debidamente instaurado al Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, señaló como propietario del predio [*****] a *****, y más aún, en la resolución que emitió esa Autoridad Agraria, mediante la cual se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal [LICENCIADO *****], nunca se puso en duda que el antes mencionado fuera el propietario del predio de referencia, por lo que si la propia Secretaría al sustanciar el procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal y el Tribunal Superior Agrario al pronunciar la resolución mediante la que se creó dicho núcleo agrario, es incuestionable que con las pruebas que obraban en sus respectivos expedientes, fueron suficientes para considerar que *****, era el propietario del predio [*****]; motivos por los que es de considerarse que resulta incongruente que ahora el Secretario de la Reforma Agraria al emitir el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, niegue que ***** sea el propietario del referido predio, pues si en todo el expediente 516 relativo al procedimiento que instauró para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal así lo consideró como el propietario del inmueble sujeto a afectación, y que ahora al emitir el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, le resta valor probatorio a las documentales que obran en el expediente en cita, y niega que es el propietario porque no lo acreditó con la documental idónea, resulta por demás improcedente que considere que no es el propietario del predio afectado denominado [*****].

Como sustento a lo anterior, por temporalidad de los hechos cuestionados, resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Materia Administrativa, Tomo LXX, página 361, Registro: 327519, cuyo rubro y texto dicen:

PROPIEDAD, RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE. Si la autoridad responsable reconoce la propiedad de un terreno afectado por ella, al promovente del amparo, como sucede en el

caso en que en un oficio que obre en autos, se refiera expresamente al predio de la propiedad de la quejosa, con esto queda expresamente reconocida dicha propiedad, no siendo necesario que la misma sea probada por el quejoso; por lo que el punto resolutivo que niegue el amparo, por cuanto considere que es necesaria tal comprobación, carece de fundamento.

Por tanto, en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este tribunal advierte que con el conjunto de hechos demostrados con los medios de prueba que obran en autos, se tiene que en el caso se actualiza la hipótesis a que se refiere el precepto legal en cita, pues la sucesión de *****, tiene derecho a reclamar la indemnización por el predio que le fue afectado, denominado *****, derivado de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, por la cual se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal [*****], Municipio de San Pedro, Coahuila.

Aunado a lo antes expuesto, abordando los efectos del fallo resolutor del recurso de revisión asentado en el apartado de resultandos de esta resolución, el Tribunal Superior Agrario, al emitir sentencia relativa al recurso de revisión promovido por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, determinó: [transcribe resolutivos]

En ese sentido y en estricto apego a lo determinado por el Superior [sic], este unitario [sic] se abocó a recabar copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de indemnización formulada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Apoderado Legal de *****, por la afectación agraria del predio [*****] ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con superficie de ***** hectáreas [*****], documento que obra en actuaciones en tomos del II al IV y que fue remitido por oficio 39120/2014, signado por el Director Jurídico Contencioso de la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, constante en tres legajos con un total de 1371 fojas útiles.

Medio de prueba que es valorado en términos del numeral 189 de la Ley Agraria, pues de su narrativa, la que en atención al principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Política, se aprecia claramente que no fue materia de discrepancia la titularidad del predio materia de juicio por parte del finado *****, contrario a ello, la dependencia demandada prosiguió sin contratiempo con sus funciones, por lo que resulta incongruente que ahora emita las defensas que esgrime atinentes a esa titularidad, toda vez que del sumario y de las constancias agregadas por indicación del Superior [sic] al emitir su sentencia dentro del recurso de revisión 90/2014-06, se extrae a la luz de la verdad jurídica que la propiedad de *****, respecto al predio afectado, se encuentra demostrada.

Como se lleva dicho, la documental recabada por este Tribunal [sic]

solo vino a robustecer que la titularidad sobre el predio *****, correspondió al extinto *****.

Determinado lo anterior, este unitario [sic] además se allegó del informe rendido por la Directora Registradora de la Oficina Registral de San Pedro Coahuila, quien a través de oficios 300 y 315/2014, remitió copia certificada, visible a fojas 526 y 527 del sumario, del contrato de cesión de derechos que se otorgó a favor del C. *****, y que en consecuencia de dicho contrato este último es propietario del predio afectado materia de juicio.

Documentos que en su conjunto adquieren valor procesal y demostrativo de conformidad con el numeral 189 de la Ley Agraria y 202 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, firmes en su contenido pues no fueron materia de impugnación entre las partes.

A mayor abundamiento, lo anterior permite concluir que está por demás justificado que subsiste a favor de los promoventes el derecho a ser indemnizados. Toda vez que es de explorado derecho que la institución de la sucesión, es la transmisión de derechos y obligaciones que se transmiten por la muerte, vía sucesión legítima o testamentaria; para ejecutar, la voluntad del *de cujus*, se instituirá albacea necesaria, testamentaria, especial, etcétera, según el caso lo amerite. De acuerdo con el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su obra Derecho Civil Mexicano IV, Tomo Cuatro, Sucesiones, Editorial Porrúa, Octava Edición, consultable en la página 175, el albacea lo define como *las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria, para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias* [lo resaltado es de este Tribunal].

La legislación civil estatal en Coahuila señala:

ARTÍCULO 1148. Los albaceas son:

I. Los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta en:

- a). La administración de los bienes de la herencia.
- b). La defensa de esos bienes.
- c). La liquidación, la partición y la adjudicación definitiva de los mismos.

II. Los ejecutores y defensores del testamento en su caso

En conclusión, el diverso actor *****, cuenta con derechos bastos para reclamar el cumplimiento de lo pretendido en juicio a la demandada Secretaría, ello no solo para este juzgador, en base a

criterio sustentado con el cúmulo probatorio exhibido en la causa, sino también, para lo establecido por la legislación estatal en cita, ya que afirma y apoya lo que se lleva resuelto por este Tribunal, respecto a la calidad de albacea del antes mencionado y por ende, el derecho que esa institución le brinda a aquél respecto de los derechos indemnizatorios que pretende.

Por lo que es evidente que al actor *****, le asiste derecho y legitimación para comparecer ante esta autoridad a reclamar derechos que se encuentran dentro de su esfera jurídica que surgen en su favor atendiendo a la institución de albacea que representa.

Ahora bien, una vez recabada la información reseñada y valorada líneas arriba, en acatamiento a lo resuelto por el Superior, este Unitario fijó fecha para el desahogo de la audiencia de avenencia entre las partes de conformidad a lo estipulado por el artículo 185 fracción VI, de la ley Agraria, por lo que en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, una vez que se otorgó el uso de la voz a la parte actora, ésta a través de su voz jurídica expuso:

Í *Á* *En este acto manifiesto a través de mi representada su voluntad para llegar a una composición amigable con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tomando en consideración el convenio que pudiera ser suscrito con base al monto del avalúo que determine el INDABIN. Es todo lo que deseo manifestar* *Á* *Í*

Dejando de esa manera la parte actora en claro su disposición absoluta de llegar a la conclusión de este proceso a través de la vía amistosa, ello en base a un avalúo que el INDABIN, realizaría sobre el predio afectado, materia de juicio; en relación a lo expuesto por dicha parte, la demandada Secretaría a través de su asesor jurídico expresó:

Í *Á* *Que en este acto y en relación a la etapa procesal en que se actúa, manifiesto que por parte de mi representada, hasta este momento no existe interés en llegar a alguna conciliación, solicitando a este H. Tribunal la consecución del proceso en sus etapas correspondientes y estar en posibilidades de dictar sentencia favorable a los intereses de mi representada. Es todo lo que deseo manifestar* *Á* *Í*

Derivado de la exposición de la parte demandada es innegable que no se obtuvieron resultados favorables; ante la ausencia de ánimo de conciliar de la parte demandada, se declaró el cierre de la etapa conciliatoria regulada por la fracción VI del artículo 185 de la Ley que rige la materia, y con ello se cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario en la resolución emitida concerniente al recurso de revisión que se ha hecho cita y mención en esta sentencia.

Por tanto, se concluye que no obra en el sumario constancia de una posible avenencia entre los litigantes, ello por así demostrarse la falta de ánimo de conciliar de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, tal y como se dejó ver de las transcripciones de sus manifiestos en la diligencia de composición amigable analizada.

En las relatadas condiciones, este juzgador considera que es procedente declarar nulo el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, toda vez que la autoridad que lo emitió, desde que substanció el trámite para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal ÍLICENCIADO *****Í ya había aceptado expresamente que ***** era el propietario del predio Í*****Í, y en el acuerdo recurrido no le dio valor a la totalidad de las constancias donde se instauró el procedimiento de creación del núcleo agrario en cita, para que así hubiera hecho una valoración sobre todos los medios de prueba y resolviera la solicitud de indemnización con apego a derecho y sin lesionar los derechos fundamentales de posesión y propiedad de la peticionaria, los cuales están consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, y por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Pacto de San José] en los artículos 10 y 21 que dicen:

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [lo transcribe]

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En consecuencia de lo anterior, se condena al Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de autoridad sustituta de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en base a la solicitud de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que recibiera al día siguiente, emita un nuevo acuerdo en el que en base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, tenga a ***** como el propietario del predio Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, y que fue afectado en una superficie de ***** hectáreas,

para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado **Í LICENCIADO *****Í**, y en caso de no tener algún impedimento legal diferente al recurrido, deberá determinar procedente el pago de la indemnización conforme al avalúo de las tierras que deberá realizar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales [INDAABIN], por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la parte demandada deberá dar cumplimiento a la misma en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, y de no hacerlo, se proveerá sobre la ejecución de la misma y será requerido por conducto de su superior jerárquico.

Para sustentar lo anterior, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia siguientes:

Época: Séptima Época, Registro: 255715, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 59, Sexta Parte, Materia[s]: Administrativa, Página 25

EXPROPIACIÓN. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY CONFLICTO. *Al expropiar un predio, es claro que, en principio, las autoridades administrativas deben pagar la indemnización correspondiente al terreno y a las construcciones, a quien aparece como propietario del inmueble. Y si bien esas autoridades carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos sobre la propiedad del terreno o de las construcciones que son de la competencia exclusiva de la autoridad judicial conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 28 en la página 47 de la parte correspondiente a la Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, ello debe entenderse en el sentido de que si hay juicio planteado ante los tribunales competentes, sobre tales cuestiones, las autoridades administrativas deben esperar la solución legal de esa controversia, para acatarla al pagar la indemnización correspondiente, ya que no podrían ellas por sí y ante sí, en tales casos determinar a quién debería hacerse el pago. Pero si no hay conflicto planteado ante los tribunales competentes, quien estime tener mejor derecho a recibir una parte o toda la indemnización, que quien aparece como propietario, no puede pretender que las autoridades administrativas le hagan a él el pago, ni que dejen de hacerlo a quien aparece como propietario, con base en la sola posibilidad futura de que esa persona reclamante deduzca alguna acción al respecto, ante los tribunales competentes. Y en estos casos, el reclamante cuando más podrá después ejercitar esa acción para reclamar de quien aparecía como propietario, la parte de la indemnización que correspondía a dicho reclamante.*

[Á]

Época: Novena Época, Registro: 194837, Instancia: SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo IX, Enero de 1999, Materia[s]: Administrativa, Tesis: VIII.2o.25 A Página 863

INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. Del contenido de las diversas fracciones del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se pone de relieve que no corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de cuestiones relativas a la indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, pues todas las fracciones se refieren a cuestiones relacionadas con la tenencia, uso de la tierra y derechos ejidales o comunales, o controversias entre pequeños propietarios con ejidos o de nulidades de resoluciones agrarias, sin que la indemnización esté en alguna de las hipótesis mencionadas, pues si bien deriva de un procedimiento dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, siendo el trámite de la gestión relativa una cuestión extraprocedimental, según se advierte del propio precepto, por lo que es ante la Secretaría de la Reforma Agraria donde debe gestionarse dicho pago, previo estudio y opinión realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal como lo establece el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la encargada de estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, por lo que es evidente que al referirse el artículo 219 aludido al Gobierno Federal, debe entenderse que se refiere a la dependencia que tramitó el procedimiento correspondiente, como lo es la secretaría de Estado mencionada, según los artículos 304 a 317 de la propia legislación en cita, quien, incluso debe formar -a través de la dirección jurídica citada- un expediente relativo a la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV, del reglamento apuntado. De otra forma, si la intención del legislador hubiere sido que la indemnización se gestionara en un procedimiento seguido en forma de juicio, hubiera determinado que para la indemnización en casos de afectación se acudiera ante la Comisión Agraria Mixta, que era la encargada de dirimir los conflictos agrarios y que fue sustituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo que el precepto 219 multicitado es claro en señalar que la indemnización relativa a afectación de tierras debe tramitarse ante el Gobierno Federal.Ā .Ā

Dicha sentencia se **notificó** a la parte actora por conducto de su autorizada legal, el **veinte de mayo de dos mil quince**, mientras que al Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, le fue notificada el **veinticinco de mayo del mismo año** [fs. 2877 y 2878].

DÉCIMO TERCERO. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Luis Pedro Amador Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el **nueve de junio de dos mil quince** presentó escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, por el cual interpuso recurso de revisión y expresó los agravios conducentes, al que recayó acuerdo de **diez de junio de dos mil quince**, en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 164, 198 y 199 de la Ley Agraria, se ordenó correr traslado a la parte demandada para que en el término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, señalando que transcurrido el mismo, se remitirían los autos al Tribunal Superior Agrario para su trámite subsecuente.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de **cinco de agosto de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario admitió a trámite el recurso de revisión, quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 328/2015-6**, ordenándose turnar los autos a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

38

Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número R.R. 328/2015-6, promovido por el Licenciado Luis Pedro Amador Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el **trece de mayo de dos mil quince** en el juicio agrario número 46/2013.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte conducente disponen:

Artículo 198.- **Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í**

Artículo 199.- **Í La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í**

Artículo 200.- **Í Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.Í.**

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

39

1. Que se haya presentado por parte legítima;
2. Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
3. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

De esta forma y en relación al recurso de revisión promovido por el Licenciado Luis Pedro Amador Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien se identificó con credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y oficio de comisión de veintiuno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Coahuila, por lo que, el **primero** de los requisitos enunciados anteriormente, se cumplió cabalmente, al habersele reconocido a la citada Dependencia el carácter de parte demandada en el juicio agrario 46/2013, lo que se corrobora a fojas 265 a 268 del expediente, que corresponden a la audiencia de Ley celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, en la cual, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, le reconoció dicho carácter procesal, por lo que cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que hace al **segundo** requisito relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada al Licenciado Luis Pedro Amador Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el **veinticinco de mayo de dos mil quince** [f. 2878], mientras que el

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

40

recurso de revisión en el que se formularon agravios se presentó ante el Tribunal de Primer Grado el **nueve de junio de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez días** hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días treinta y treinta y uno de mayo, seis y siete de junio, todas estas fechas pertenecientes al año dos mil quince, por ser sábados y domingos.

Por tanto, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, cumpliéndose con el segundo requisito de procedibilidad según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el 167 de la ley antes citada, como se aprecia del siguiente cuadro:

MAYO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
25 Fecha de notificación	26 Fecha en que surte efectos la notificación	27 [1]	28 [2]	29 [3]	30 Día inhábil	31 Día inhábil
JUNIO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 [4]	2 [5]	3 [6]	4 [7]	5 [8]	6 Día inhábil	7 Día inhábil
8 [9]	9 Fecha en que se interpone [10]	10	11	12	13 Día inhábil	14 Día inhábil

En cuanto al **tercer** requisito de procedibilidad, que consiste en que el recurso de revisión debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando una resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia cuestiones relacionadas con límites de tierras; restitución de tierras o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, cabe hacer notar que en el presente caso éste se actualiza, toda vez que ***** y ***** , coherederos del finado ***** , en el juicio de origen,

demandaron de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la nulidad del acuerdo emitido el veintitrés de marzo de dos mil doce, en relación con la solicitud de indemnización que formuló el Apoderado Legal de ***** , por la afectación agraria del predio rústico %*****+, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con motivo de su afectación en el juicio agrario 238/97, para beneficiar al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado %licenciado *****+, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, demanda que fue admitida a trámite como juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Por tanto, el aludido recurso de revisión es procedente, toda vez que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

TERCERO. Los agravios que hace valer la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante legal el Licenciado Luis Pedro Amador Hernández, en contra de la sentencia de **trece de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario 46/2013, son del tenor siguiente:

Í PRIMERO.- Le causan agravio a mi representada los resolutivo **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia de 13 de mayo de 2014 [sic], con relación al considerando **CUARTO**, los cuales en su parte conducente señalan lo siguiente:Â [los transcribe]

La anterior determinación, es totalmente contraria a derecho; ello, tomando en cuenta lo siguiente:

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en la sentencia que se recurre, al valorar el cúmulo de pruebas, lo hace indebidamente; ello, en razón de que el análisis que realiza, está encaminado a justificar que uno de los afectados por la sentencia de dotación

emitida por el Tribunal Superior Agrario el 15 de julio de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998, se trata de ***** y a su vez los actores en el juicio natural como herederos del mismo.

La justificación, en la sentencia que se recurre, se hace desde la perspectiva de que en todo el procedimiento de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Í*****Í, tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 238/97, consideraron como propietario del predio denominado Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, al C. *****.

Ahora bien, por lo que hace a ***** , actora en el juicio natural, el Tribunal Unitario Agrario de origen, le reconoce legitimación para solicitar pago de indemnización por la afectación del predio denominado Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con la sentencia interlocutoria de 25 de mayo de 1998, pronunciada en el juicio sucesorio intestamentario con número de expediente 87/98 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en la que se declaró como únicos y universales herederos de ***** a dicha accionante, así como a *****; además, el Órgano Jurisdiccional Agrario en comento, justifica que la accionante está legitimada en razón de que el inmueble en comento formó parte del inventario y avalúo de bienes de la herencia, realizado el 7 de octubre de 2010.

Por lo que hace al también actor ***** , le reconoce la legitimación procesal para reclamar el pago de indemnización por la afectación de ***** hectáreas del predio denominado Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con motivo de la sentencia de dotación emitida por el Tribunal Superior Agrario el 15 de julio de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Í*****Í, de la Municipalidad y Entidad Federativa en comento, en virtud de que es albacea de la sucesión interlocutoria de 25 de mayo de 1998, pronunciada en el juicio sucesorio intestamentario con número de expediente 87/97 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, fue declarado junto con ***** , como únicos y universales herederos de *****.

Tomando en cuenta lo anterior, es de hacer notar a ese H. Tribunal Superior Agrario que la valoración que hace el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en la sentencia que se recurre, es errada en cuanto a la legitimación procesal de los actores; ello, tomando en cuenta que no puede reconocérseles a los actores, tal circunstancia, partiendo de que las ***** hectáreas del predio denominado Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro Estado de Coahuila, fueron parte del inventario y avalúo en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del ***** , radicado bajo el

número de expediente 87/98 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; lo anterior, es así, partiendo de que dicho inmueble no puede ser susceptible de formar parte de la masa hereditaria, en razón de que el mismo, ya es propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado [*****], de la Municipalidad y Entidad Federativa en comento; esto es, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria [aplicable al caso en particular], las tierras afectadas pasa a ser propiedad del Núcleo de Población a partir de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, tal como se puede apreciar del precepto legal en comento que la letra señala lo siguiente:

Í Artículo 51Â Í [lo transcribe]

Partiendo de tal circunstancia, es incuestionable que la valoración del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, es contraía a derecho, puesto que no puede reconocer a los actores interés jurídico y legitimación procesal alguna, con motivo de que las ***** hectáreas del predio denominado [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, hayan sido parte del inventario y avalúo en la sucesión intestamentaria a bienes de *****.

En todo caso, si partimos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dice que a partir del 25 de agosto de 1998, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia de dotación emitida por el Tribunal Superior Agrario el 15 de julio de 1997, la superficie de ***** hectáreas del predio denominado [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, pasó a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila; luego entonces, como consecuencia, los afectados tenían el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente; ello, de conformidad, con el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra señala lo siguiente:

Í Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.Í

Luego entonces, partiendo de lo anterior, en la sucesión intestamentaria a bienes de *****, en su caso, solamente pudo ser parte del inventario, el derecho a indemnización que se generó con motivo de la afectación agraria de las ***** hectáreas de predio denominado [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, y no de la superficie en sí, tal como incorrectamente lo hicieron los actores en el juicio sucesorio con número de expediente 87/98 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil.

En ese orden, podemos arribar a que no se les puede reconocer interés jurídico ni legitimación procesal a los actores en el juicio agrario de origen, por el simple hecho de que las ***** hectáreas del predio denominado [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, hayan sido parte del inventario y avalúo en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****; siendo que dicha superficie no es susceptible de formar parte de la masa hereditaria; por tanto, la sentencia que se recurre, esta indebidamente fundada y motivada, situación que resulta violatoria de las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Se sustenta lo anterior, en la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 162, Tomo XXII, fecha Diciembre del 2005, del Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, Nova Época, con número de registro IUS 176546, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. [la transcribe]

Asimismo, tiene sustento en la jurisprudencia número I.3º.C.J/47, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, Tomo XXVII de febrero de 2008, del Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 170307; la cual establece lo siguiente:

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. [la transcribe]

SEGUNDO.- Le causan agravio a mi representada los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de 13 de mayo de 2014, con relación al considerando CUARTO, los cuales en su parte conducente señalan lo siguiente: [los transcribe]

La determinación tomada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en la sentencia que se recurre consiste en lo siguiente:Â [lo transcribe]

De lo anterior se observa, que es totalmente contrario a derecho condenar a la parte que represento a que tenga a ***** como propietario del predio Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, y que fue afectado en una superficie de ***** hectáreas, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado Í*****Í; ello, en razón que no es posible que a dicha persona se le considere como propietario, cuando al momento de la adquisición del inmueble en comento, ***** se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora *****; se afirma lo anterior, si tomamos en cuenta que la sociedad conyugal trae como efecto la formación y administración de un patrimonio común, tal como lo establece el artículo 296 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que a la letra establece lo siguiente:

Í Artículo 296. El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio comúnÂ Í

Ahora bien, aún y cuando el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en la sentencia que se recurre, tomó en cuenta que en la sentencia de dotación emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario el 15 de julio de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Í*****Í, de la Municipalidad y Entidad Federativa en comento, se tuvo como propietario de las ***** hectáreas del predio denominado Í*****Í, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, a *****; ello, no es suficiente para que no haya tomado en cuenta que ***** es copropietaria del mismo; siendo que, por el simple hecho de que dicha inmueble fue adquirido durante el matrimonio de tales personas, peste pasó a formar parte de los bienes de la sociedad conyugal, ya que estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Sustenta lo anterior por analogía, en la jurisprudencia con número 541, sostenida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 568, Tomo V. Civil Primera Parte ĘSCJN Segunda Sección- Familiar Subsección 1, Apéndice 1917 Ę Septiembre 2011, del Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, con número de registro 1013140, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Í SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AÚN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN

[CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000]. Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos.Î

En ese sentido, resulta entonces que las ***** hectáreas del predio denominado Í*****Î, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, no sólo se pueden considerar como propiedad de ***** , sino que debe considerarse como tal, también a la señora *****; circunstancia, que no tomó en cuenta el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en la sentencia que se recurre.

Además, el considerar el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, como propietario solamente a ***** , en la sentencia que se recurre, conlleva a que considere que sea procedente el pago de indemnización formulado por los actores en el juicio natural; sin embargo, tal circunstancia también es contraria a derecho, ya que si los propietarios del predio Í*****Î, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, son tanto ***** , como ***** , para que los ahora accionantes tengan derecho a reclamar el pago indemnizatorio de las ***** hectáreas, del inmueble en comento, debieron haber acreditado el acto jurídico por el cual tienen derecho sobre el 50% que en derecho le corresponde a ***** , de la superficie afectada; circunstancia, que no está demostrada, tal como se puede corroborar de autos del juicio agrario de origen.

Tal es el caso, que en la solicitud de 16 de agosto de 1999, equivocadamente se pidió el pago de indemnización como si el único propietario de las ***** hectáreas del predio Í*****Î, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, fuera *****; sin embargo, no es así, ya que también es propietaria la señora ***** , por las razones de hecho como de derecho que se manifestaron en el cuerpo del presente escrito.

En ese sentido, es de concluir que la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito de origen, en el sentido de que mi representada emita otro acuerdo en el que determine como propietarios a *****, así como *****, por las ***** hectáreas del predio Í *****Î, resulta totalmente contrario a derecho, ya que los actores en el juicio natural, no acreditan haberse adjudicado el derecho a solicitar el pago de indemnización por lo que hace al 50% que en su caso le correspondía a *****, mucho menos quedó demostrado tener derecho sobre el otro 50% que le correspondería a *****; por lo tanto, las consideraciones tomadas en cuenta en la sentencia de 13 de mayo de 2015 que se recurre, no son suficientes para que se le reconozca a ***** y ***** legitimación para que les sea procedente pago de indemnización alguno, con motivo de la afectación de multireferido inmueble; por lo tanto, lo procedente es que se revoque la sentencia de primera instancia; ya que de lo contrario se estaría trasgrediendo la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1531, Tomo XXIII, de mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia de 13 de Mayo de 2015, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia de 13 de Mayo de 2015 Á Î [fs. 2844 a 2875]

CUARTO. En una parte del **primer** agravio, sostiene la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que le causan perjuicio a su representada los resolutivos **primero** y **segundo** con relación al considerando **cuarto** de la sentencia de **trece de mayo de dos mil catorce** [debe decir dos mil quince], emitida por el Tribunal *A quo* en el juicio agrario 46/2013, al reconocer como propietario del predio %*****†, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, a ***** y a su vez a los actores en el juicio de origen como herederos del mismo.

Afirmación que la recurrente estima totalmente contraria a derecho, argumentando que se sustenta en que en el procedimiento de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal %*****†, del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, tanto la entonces Secretaría

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

48

de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como el Tribunal Superior Agrario consideraron como propietario del predio afectado a ***** en el juicio agrario 238/97.

Las manifestaciones vertidas en esta parte de dicho agravio se consideran **infundadas** puesto que de las constancias que obran en autos del juicio agrario número 46/2013, se desprende que con fecha **siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos**, ante la presencia de los testigos instrumentales señores Juan Medrano Mata y Saturnino Morán López, el C. ***** acompañado de su esposa la señora Guadalupe Sepúlveda de Álvarez, otorgó a favor de ***** un contrato de **cesión de derechos** del predio rústico %*****†, con una superficie total de **Í ***** metros cuadrados** [sic], ubicado en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Estado de Coahuila, documento que fue protocolizado en esa misma fecha ante el Licenciado Luis Villarreal Peña, Notario Público en ejercicio en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el cual se contiene información en el sentido de que dicho documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Pedro, Estado de Coahuila, bajo la partida número 1385, fojas 60, volumen 25, sección I, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, documental que fue expedida en copia certificada el doce de octubre de dos mil catorce por la Directora Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad para los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila, que tiene eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en los artículos 197, 202 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 167 de la citada ley.

Dicha documental fue remitida al Tribunal *A quo* mediante oficio número 300/2014, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, del que se desprende textualmente lo siguiente:

ÍEn contestación a su oficio número 1363/2014-TUA.06, 046/2013, en el que se consulta si el señor ***** , es el actual propietario del predio rústico Í*****Î , en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, con superficie de ***** hectáreas, y una fracción de terreno también conocidos como terrenos de ***** , me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que en anteriores ocasiones se ha hecho constar que el Señor *** , es el propietario de dicho inmueble, sin que se hubiese encontrado la inscripción correspondiente, razón por la cual es que las búsquedas se hicieron buscando inscripciones de la Sección Primera del libro primero de propiedad, y en virtud de la instrucción de la Autoridad Ordenadora, se procedió a realizar las búsquedas correspondientes en todas las secciones de esta Institución Registral, en virtud de lo cual:**

Se encontró que en la SECCIÓN CUARTA de fecha 25 de noviembre de 1952, se encuentra un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE CELERAN COMO CEDENTE EL SEÑOR *** Y EL SEÑOR ***** COMO CESIONARIO.**

Que en virtud de lo anterior EL SEÑOR *** ES EL PROPIETARIO DE DICHS INMUEBLESÎ [énfasis añadido]**

Como se aprecia, el predio rústico %*****+ con superficie de ***** [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, que fue afectado por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el **quince de julio de mil novecientos noventa y siete** en el juicio agrario 238/97 [fs.538 a 547], para dotar al Nuevo Centro de Población Ejidal %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, que fuera ejecutada el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho [2,625 a 2633], pertenecía a ***** desde el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y a partir de su fallecimiento ocurrido el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción que se ubica a foja 61 del expediente, dicho predio perteneció a la sucesión a bienes de éste, hasta el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se publicó la citada resolución del Tribunal Superior Agrario en el Diario Oficial de la Federación, pues a partir de la mencionada publicación de la resolución el Nuevo Centro de Población Ejidal %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, es propietario de las tierras que en la misma

se señalan conforme lo dispone el artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable a casos como el que nos ocupa.

Sobre el particular cabe hacer notar, que con motivo de la afectación agraria antes referida, mediante escrito de **dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, presentado al día siguiente ante la entonces Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria [fs.934 a 938], ***** por conducto de su apoderado legal el señor *****, solicitó el pago indemnizatorio correspondiente, acompañando para acreditar el derecho reclamado, entre otros documentos:

- a) La escritura pública de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se hizo constar el poder general que otorgó ***** en su carácter de albacea de la sucesión del señor *****, a favor de *****,
- b) Copia de la sentencia interlocutoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el juicio intestamentario a bienes de *****, en la que se declaran como únicos y universales herederos a ***** en su carácter de hijo del autor de la sucesión y a *****, como estirpe del señor *****, quien es designada albacea de la sucesión; y
- c) Certificación de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Jefe de la Oficinal del Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, en la que se hace constar que el propietario del predio %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, es *****, quien lo adquirió de acuerdo con la escritura inscrita bajo la partida número ***** fojas 186 del legajo 19, sección I, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, apareciendo al margen de

esta inscripción anotación de solicitud de afectación agraria por el Nuevo Centro de Población %*****+, del Municipio y Estado ya citados, de fecha **veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho**; que la resolución que dotó de tierras al citado núcleo agrario, quedó inscrita bajo el número 926, folio 117, libro 2, tomo 4, sección IV, de **diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho** [f. 1007].

- d) Certificación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, en la que se hace constar que se encuentra registrada escritura donde el C. %*****+, adquiere el predio %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila; y que con el fin de localizar el movimiento consecutivo de dicho asiento registral a petición de parte interesada, se encontró, de acuerdo con inscripciones relativas a otros predios, que **el propietario de dicho inmueble lo es %*****+**, y que de acuerdo con el estado material del archivo relacionado con las inscripciones relativas a dichos predios, **no fue posible localizar los datos de inscripción** que corresponden al actual propietario del predio [f. 1008].

La entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el **treinta de enero de dos mil dos**, emitió acuerdo en el sentido de no admitir ni proveer el escrito de petición de indemnización presentado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Licenciado %*****+ como apoderado de %*****+, basándose en la falta de legitimación del apoderado legal, aludiendo que la poderdante no tenía facultades para otorgar el poder en razón de que en la fecha que lo otorgó no tenía ningún carácter, ni de heredera ni de albacea, acuerdo que fue declarado nulo por resolución de **treinta de noviembre de dos mil nueve**, emitida por el

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

52

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el expediente agrario 639/2009, que condenó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a admitir la solicitud de pago de indemnización, misma sentencia que fue confirmada por resolución emitida el **veintidós de junio de dos mil diez**, en el recurso de revisión 259/2010-6, la cual se encuentra firme al haberse **sobreseído** el juicio de amparo 182/2011 promovido en su contra por dicha Secretaría.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, por oficio 1.110/B/C 49921/2011 de **ocho de diciembre de dos mil once**, el Director Jurídico Consultivo de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, requirió a *********, albacea de la sucesión a bienes de *********, para que exhibiera el documento por medio del cual ********* cedió a ********* autor de la sucesión que representa, los derechos del predio **%*******, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con superficie de ********* [*********].

En atención al requerimiento que antecede, ********* y *********, la primera como heredera del 50% de la herencia del finado ********* y el segundo como albacea de la sucesión a bienes de *********, a quien se adjudicó el otro 50% de la herencia de *********, mediante escritura pública número *********, otorgada por el Licenciado Jesús Francisco Aguirre Garza, Notario Público número 12, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en la que se protocolizó y concluyó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ********* y se protocolizó la sucesión a bienes de *********, documental que tiene eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 2 y 167 de la Ley Agraria, expusieron al Director Jurídico Consultivo de la Jefatura de la Unidad de

Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en relación a que no obra en el expediente integrado con relación a la solicitud de pago de indemnización por la afectación del predio %*****†, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, que la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila, en la que se hizo constar que el propietario de dicho inmueble era ***** , fue entregada en original a esa Secretaría como anexo tres de la solicitud ingresada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y anexaron copia certificada de la constancia emitida por el mencionado Órgano Registral el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, en la que indica que **Í Æ de acuerdo con inscripciones relativas a otros predios, el propietario de dicho inmueble lo es el señor ***** , más sin embargo, de acuerdo con el estado material del archivo relacionado con las inscripciones relativas a dichos predios, no fue posible localizar los datos de inscripción que corresponden a dicho inmueble Æ Î .**

El **veintitrés de marzo de dos mil doce**, el Secretario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo en los siguientes términos:

Í C O N S I D E R A N D O Í

Í Æ SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2009, en los autos del juicio agrario 639/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por insubsistente el acuerdo emitido por esta Secretaría de Estado el 30 de enero de 2002, y se tiene por admitida a trámite la solicitud de indemnización que formuló el C. ***** , entonces apoderado legal de la C. ***** , en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** , por la afectación agraria de ***** hectáreas del predio **Í ***** Î** , Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila.

TERCERO.- Que atendiendo a las consideraciones de la sentencia que se cumplimenta y con la finalidad de analizar la procedencia o improcedencia del escrito del 16 de agosto de 1999, presentado el día siguiente, ante la entonces Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de esta

dependencia del Ejecutivo Federal, por el C. ***** , entonces apoderado legal de ***** , en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** , quien solicitó el pago indemnizatorio por la afectación agraria de ***** hectáreas del predio rústico [*****], ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con motivo del fallo dictado el 15 de julio de 1997, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 238/97, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado [*****], ubicado en la municipalidad y entidad federativa referidas, se procede a valorar si dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria con vigencia ultractiva, que en materia de indemnizaciones esencialmente dispone lo siguiente:

Artículo 219.- [lo transcribe]

Ahora bien, del texto del numeral en cuestión se advierte que para determinar la procedencia del pago indemnizatorio por afectación agraria, deben cumplirse en su totalidad los siguientes supuestos:

- a) La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado.
- b) El objeto, expresado en esta materia como la acción agraria de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que benefició al poblado que nos ocupa.
- c) La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización que es el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- e) El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para hacer valer el derecho previsto por el numeral invocado.

En ese tenor, es de mencionar que el supuesto descrito en el inciso a) no se cumple.

Á
Á luego entonces y toda vez que del análisis practicado a las documentales aportadas como pruebas, por el entonces apoderado legal y la entonces albacea de la sucesión del señor ***** , no se acredita que éste último fuese el propietario del predio que nos ocupa, es motivo suficiente para determinar improcedente la solicitud de pago indemnizatoria presentada

Á
Como consecuencia de lo anterior, no es necesario analizar los supuestos contemplados en los incisos b), c) y d), citados al inicio del presente considerando [énfasis añadido]

Como se puede apreciar, para determinar la improcedencia del pago indemnizatorio por afectación agraria del predio [*****], ubicado en

el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, únicamente analizó el primer supuesto que se debe de acreditar, como es la propiedad del predio afectado; por tanto, si como se dijo anteriormente, en el expediente agrario 46/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el que se reclamó la nulidad del referido acuerdo denegatorio, se demostró de modo incuestionable que ***** fue el propietario de dicho inmueble, como lo determinó el Tribunal de primer grado en el considerando CUARTO, que en lo conducente señala: **Í Æ En las relatadas condiciones, este juzgador considera que es procedente declarar nulo el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, toda vez que la autoridad que lo emitió, desde que substanció el trámite para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Í LICENCIADO *****Î ya había aceptado expresamente que ***** era el propietario del predio Í *****Î, y en el acuerdo recurrido no le dio valor a la totalidad de las constancias donde se instauró el procedimiento de creación del núcleo agrario en cita, para que así hubiera hecho una valoración sobre todos los medios de prueba y resolviera la solicitud de indemnización con apego a derecho y sin lesionar los derechos fundamentales de posesión y propiedad de la peticionaria, los cuales están consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, y por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Pacto de San José] en los artículos 10 y 21 Æ Î**

Lo anterior es así, tomando en consideración que desde el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete en que se promovió la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, se propuso como afectable el predio %*****+, el cual, según informe de trabajos técnicos informativos rendido durante la integración del expediente por el comisionado de la Subdelegación de Asuntos Agrarios en el Estado de Tlaxcala, Ingeniero Ernesto Candela

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

56

Silva, era propiedad de ***** , a quien se ordenó notificar mediante oficio número 3129 de once de junio de mil novecientos noventa y uno para que compareciera al procedimiento a formular alegatos conforme a lo previsto por los artículos 332 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución de quince de julio de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 238/97, dotó al grupo de campesinos solicitantes con la superficie de ***** [*****], de las cuales fueron afectadas ***** [*****] del predio %*****+, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, propiedad de *****; por tanto, si bien es cierto, el Registro Público de la Propiedad en los Municipios de San Pedro y Francisco I. Madero en el Estado de Coahuila, en cuanto al propietario del referido inmueble, primeramente hizo constar que no se había localizado la inscripción correspondiente en cuanto a que el Señor ***** , era el propietario de dicho inmueble, no menos cierto resulta que posteriormente, a petición del Tribunal *A quo*, informó que al realizar la búsqueda en todas las secciones **se encontró en la Sección Cuarta, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el contrato de cesión de derechos que celebraron como cedente el señor ***** y el señor ***** como cesionario, y que en esa virtud ***** es el propietario de dicho inmueble**, lo cual, como lo consideró el Magistrado de primer grado, viene a robustecer que la titularidad del predio de referencia, correspondió al extinto *****; en consecuencia, corresponde a la sucesión a bienes de éste el derecho a reclamar el pago indemnizatorio a que se refiere el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a casos como el que nos ocupa.

También resulta **infundada** la parte del **primer** agravio donde la recurrente se duele de que el Tribunal de origen, les reconoce **legitimación procesal** a ***** y ***** , para solicitar el pago de indemnización por la afectación agraria del predio %*****+, ubicado en el

Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, en base a la sentencia interlocutoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en razón de que el predio en comento formó parte del inventario y avalúo de los bienes de la herencia, y destaca que dicho razonamiento es errado, considerando que a partir de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población es el propietario y que no puede formar parte de la masa hereditaria.

Es **infundado** dicho agravio, tomando en consideración que la determinación del *A quo*, en cuanto a reconocerles legitimación procesal a ***** y ***** para solicitar el pago de indemnización por la afectación agraria del predio %*****†, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, deriva del hecho de que como ya se dejó dicho, ***** fue el propietario del predio %*****†, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, desde mil novecientos cincuenta y dos, y no obstante que éste había fallecido en el año de mil novecientos cincuenta y seis, en el procedimiento de dotación del Nuevo Centro de Población Ejidal %*****†, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, iniciado con motivo de la solicitud de tierras de **once de mayo de mil novecientos ochenta y siete**, que concluyó con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el **quince de julio de mil novecientos noventa y siete**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho**, fue considerado propietario de dicho inmueble en la fecha de su afectación, el cual jurídicamente ya formaba parte de la masa hereditaria del afectado, en términos de lo previsto en el artículo 1288¹ del Código Civil Federal.

Sobre el particular cabe hacer notar, que con motivo de la tramitación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , bajo el expediente número 291/98, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial en Saltillo, Estado de Coahuila, el

¹ Í Artículo 1288.- A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.Í

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

58

veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho emitió sentencia interlocutoria número 87/98, que declaró como **únicos y universales herederos** a bienes de ***** a ***** en su carácter de hijo del autor de la sucesión y a la C. ***** como estirpe de ***** , habiéndose designado albacea a esta última heredera quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido.

El anterior documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio bajo la partida número 4586, libro 46, sección IV S.C. de diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

De lo anterior se puede colegir, que a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia del Tribunal Superior Agrario que afectó el predio %*****+, ya habían sido declarados como únicos y universales herederos de ***** , su hijo ***** y ***** como estirpe de uno de sus hijos.

Así también, de la copia certificada de la escritura pública número ***** , de **once de octubre de dos mil diez**, otorgada ante la presencia del Licenciado Jesús Francisco Aguirre Garza Notario Público número 12 en el Distrito de Saltillo, Estado de Coahuila, documental que tiene eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 2 y 167 de la Ley Agraria, comparecieron ***** en su carácter de única y universal heredera y albacea a bienes de ***** , así como ***** , en su carácter de la albacea de la sucesión a bienes de ***** , ambos coherederos de la sucesión a bienes de ***** ; el C. ***** acreditó su carácter de albacea así como de heredero dentro del expediente número 853/02, relativo al juicio sucesorio intestamentario de ***** ; se procedió a formar el inventario de los bienes de la herencia de ***** relacionándose como único inmueble de la sucesión el predio

%*****†, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila; enseguida se procedió a la partición y adjudicación de dicho bien inmueble, realizándose la autorización definitiva en la propia escritura el **once de octubre de dos mil diez.**

Es decir, no obstante que en la documental a que se hizo alusión en el párrafo que antecede, se hace constar que el predio %*****†, del Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, formaba parte de la masa hereditaria de la sucesión a bienes de *****, así como la adjudicación del referido inmueble a favor de ***** y *****, debe considerarse atendiendo a la situación formal y material del predio, que en realidad lo que se adjudicó a los herederos de la sucesión a bienes de *****, son los derechos a reclamar el pago indemnizatorio por afectación agraria del predio de referencia, tan es así, que fue precisamente ese derecho el que hicieron valer desde el año de mil novecientos noventa y nueve ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, reclamando dicho pago, pues de haber considerado que se les había adjudicado la propiedad del inmueble de que se trata, no hubieran procedido de la forma en que lo hicieron, por el contrario, hubieran combatido por los medios legales procedentes la resolución del Tribunal Superior Agrario que afectó el referido inmueble, es decir, debe entenderse que se conformaron con la afectación y únicamente reclaman el derecho a ser indemnizados.

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 51², de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, a partir del **veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho**, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el **quince de julio de mil novecientos noventa y siete**, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal %*****†, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, dicho núcleo agrario pasó a ser propietario del

² Í ARTÍCULO 51.- A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.Í

predio afectado, pero ello no implica que los accionantes carezcan de **legitimación procesal** para hacer valer el derecho cuestionado, el cual les asiste como herederos del propietario afectado *****, de solicitar el pago de la indemnización por afectación agraria a valor fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, y 219⁴ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, con vigencia ultractiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Tercero Transitorio del Decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que preveían el derecho a reclamar el pago de las tierras por afectación agraria como ocurre en la especie.

En el **segundo** agravio aduce la parte recurrente, que es contrario a derecho que se haya condenado a su representada a tener como propietario del predio %*****+, ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, a *****, en razón de que al momento de la adquisición del inmueble en comento, se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora *****, y que por ese hecho pasó a formar parte de la sociedad conyugal y tiene el carácter de copropietaria, circunstancia que no tomó en cuenta el *A quo*, ya que los actores no acreditan haberse adjudicado el derecho a reclamar el pago de

³ Í Artículo 27. ò

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. **El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras**, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad **a la fecha de la asignación del valor fiscal**, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas ò Í

⁴ Í ARTÍCULO 219.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. **Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida** Á Í

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

61

indemnización por lo que hace al 50% que perteneció a ***** y mucho menos el otro 50% que correspondió a *****.

Las manifestaciones vertidas en dicho agravio, se consideran **infundadas**, partiendo de que no obra en el expediente constancia alguna que demuestre que ***** y ***** , hayan estado casados bajo el régimen de **sociedad conyugal**, pues como se aprecia de la lectura del contrato de cesión de derechos de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, otorgado por el señor ***** a favor de ***** , en relación al predio que es materia de la *litis* en el expediente agrario de origen, únicamente se menciona el estado civil del adquirente, sin que se precise bajo qué régimen había contraído matrimonio.

Por otra parte, de la documental que obra en autos del expediente agrario 46/2013, consistente en escritura pública número ***** de fecha once de octubre de dos mil diez, otorgada ante la presencia del Licenciado Jesús Francisco Aguirre Garza, Notario Público número 12, en ejercicio en el Distrito de Saltillo, Estado de Coahuila, documental que tiene eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en los artículos 202 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 2 y 167, se desprende que se protocolizó y concluyó el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** y ***** , documento que en su parte relativa a la letra dice:

ESCRITO INICIAL

ÏJUICIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***.- ESCRITO INICIALÀ Ð**

ESCRITO DE RADICACIÓN

ÏSaltillo, Coahuila, a DOCE DE MARZO.- de Mil Novecientos Noventa y OCHO.- Vista la cuenta que antecede, escrito y documentación anexos, consistentes en NUEVE acta(s) del Registro Civil, fórmese

el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que estadísticamente le corresponda. Téngase por presentada(o) al LIC. *****, Apoderado legal de *****.- denunciando (sic) la muerte sin testar a bienes de *****.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 800 y 801 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, fórmese la primera sección de sucesión.- Se señalan las DOCE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia en la que habrá de recibirse la información testimonial propuesta con citación del (los) denunciante(s) MENCIONADOS de los presuntos herederos, y del C. Agente del Ministerio Público adscrito y gírese atentos oficios a los CC. Director de Notarías del Estado y Jefe del Registro Público de la Propiedad para que se sirvan informar a la mayor brevedad posible si se encuentra registrado o depositado en su caso, testamento otorgado por el (los) autor (es) de la(s) sucesión(es). NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO ARTURO JAVIER CAVAZOS CADENA, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, actuando ante el Secretario de acuerdo y trámite, LICENCIADO JUAN CARLOS PEREZ SALAZAR.- DOY FE.- Dos rúbricas.- EN LA MISMA FECHA SE FIJÓ EN EL ACUERDO DE LEY. CONSTE.- GLORIA.Đ

INFORMACIÓN TESTIMONIAL

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, día y hora señalados para que tenga verificativo en el local de Juzgado la audiencia INFORMACIÓN TESTIMONIAL dentro de los autos del expediente número 291/98 relativo al juicio INTESTADO promovido a bienes de *****, estando presente en la sala de audiencias el denunciante C. Licenciado *****, Apoderado del señor *****, así mismo se encuentra presente el señor *****, así como la señora *****; de igual forma se encuentran presentes los C.C.***** Y *****, en su carácter de testigos; sin contar con la asistencia del Ministerio Público; se declaró abierta la audiencia.- Acto continuo se procede al desahogo de la información testimonial propuesta, protestándose a los testigos para que se conduzcan con verdad, A hecho lo anterior el testigo presente, bajo protesta de decir verdad manifestó llamarse: *****, SER MEXICANA(O), VIUDO DE ***** AÑOS DE EDAD sin tachas declaradas e interrogado que fue contestó A LA PRIMERA: Que conocí al(os) autor(es) de la sucesión aproximadamente desde 1945 hasta su fallecimiento.- A LA SEGUNDA: Que sé que el(la) autor(a) de la sucesión estuvo casado, pero no recuerdo el nombre de la señora y que de dicha unión tuvieron 3 hijos de nombres *****, ***** Y ***** de apellidos *****, que los dos primeros mencionados fallecieron y actualmente vive únicamente *****.- A LA TERCERA: Que de los hijos que fallecieron el primero fue ***** y murió ya grande y estaba casado pero no tuvo hijos y su esposa ya falleció; y el segundo fue *****

quien murió hace unos 14 años y dejó 1 hija de nombre de ***** , quien se encuentra presente en esta sala de audiencias y quien es mi sobrina.- A LA CUARTA: Que sé que el autor de la sucesión no tuvo hijos adoptivos o premuertos, de matrimonio diverso o fuera de éste.- A LA QUINTA: Que el autor de la sucesión falleció entre 1955 y 1969 en esta Ciudad de Saltillo y que su último domicilio fue el ubicado en la calle de Hidalgo y De la Fuente de esta Ciudad.- A LA SEXTA: Que no tengo conocimiento de que el autor de la sucesión haya dejado testamento.- A LA SÉPTIMA: Que no tengo conocimiento de que existan otras personas con igual o mejor derecho a heredar que su hijo y su nieta.- A LA OCTAVA: Que sé que lo declarado porque ***** es mi sobrina y ***** era mi cuñado y yo conocí a la familia desde hace mucho tiempo. Sin más preguntas la [sic] testigo ratificó lo expuesto y firma para constancia.- Acto seguido se hace pasar al segundo de los testigos, quien una vez presente manifestó llamarse ***** , SER MEXICANO(A), CASADO(A) DE ***** AÑOS DE EDAD sin tachas declaradas e interrogado que fue contestó A LA PRIMERA: Que conocí al autor de la sucesión en los años 50, siendo yo un chamaco, pero tuvo más trato con su viuda, la señora *****.- A LA SEGUNDA: Que sé que el autor de la sucesión estuvo casado con la señora ***** y que de dicha unión procrearon 3 hijos de nombres ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , que de los 3 el único que vive es el señor *****.- De los dos que fallecieron el Ingeniero ***** murió sin descendencia, que yo haya sabido y el señor ***** le conocí una única hija que es la señora *****.- A LA TERCERA: Que no tengo conocimiento de que el autor de la sucesión, hay tenido hijos adoptivos o premuertos, de matrimonio diverso fuera de éste.- A LA CUARTA: Que sé que el autor de la sucesión falleció en el año de 1956 en esta Ciudad y que su último domicilio fue el ubicado en calle Hidalgo Sur 203 de esta Ciudad.- A LA QUINTA: Que no tengo conocimiento que haya dejado testamento.- A LA SEXTA: Que no existen diversas personas con igual o mejor derecho a heredar que su hijo y nieta.- A LA SÉPTIMA: Que sé lo declarado porque tenía amistad con la señora *****.- Sin más preguntas la [sic] testigo ratificó lo expuesto y firmó al margen para constancia.Đ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

İSentencia Interlocutoria 87/98.- Saltillo, Coahuila a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTOS los autos del expediente número 291/98 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , para dictar declaración de herederos; y, CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los herederos *ab intestato* que sean descendientes del difunto, podrán obtener la declaración de su derecho justificado con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo

y con INFORMACIÓN TESTIMONIAL QUE ACREDITE QUE ELLOS O QUE LOS DESIGNE SON LOS ÚNICOS HEREDEROS.- El mismo procedimiento se empleará para la declaración de herederos *ab intestato* cuando solicitaren ascendientes del difunto o el cónyuge *supérstite*, de acuerdo con el artículo 804 del mismo ordenamiento legal.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1499, fracción Y [sic], 1502 del Código Civil vigente en el Estado, tiene derecho a heredar por sucesión legítima, los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en cierto casos la concubina, los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales, en el caso [sic] de resolver, mediante las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que se acompañaron y que obran en autos, consistentes en certificaciones de actas del estado civil, con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 39 y 50 del Código Civil, 327 y [sic].- Que con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos doce los señores ***** Y ***** contrajeron matrimonio entre sí, que en dicho matrimonio procrearon tres hijos de nombres: ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** de quienes viven únicamente el C. ***** que el C. ***** falleció el once de abril de mil novecientos setenta y cuatro sin haber dejado descendientes, que el C. ***** falleció el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos y procreó con la C. ***** A *****; y que la C. ***** cónyuge del autor de la sucesión falleció el tres de julio de mil novecientos setenta y cinco; y consecuentemente el autor de la sucesión dejó como únicos herederos a ***** y a la C. *****. Así mismo, con la INFORMACIÓN TESTIMONIAL rendida en autos, a cargo de los C.C. ***** Y ***** , se estima justificado el extremo negativo, a que se contrae el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, y se tiene por acreditado que el autor de la sucesión no tuvo hijos fuera del matrimonio, en otro matrimonio, ni adoptivos, ni premuertos y que no existen otras personas que tenga igual o mejor derecho a heredarlos más que los ya mencionados.

III.- Que habiéndose practicado la audiencia de INFORMACIÓN TESTIMONIAL con citación del C. Agente del Ministerio Público adscrito, a quien se le dio la intervención legal correspondiente, no formuló pedimento legal denegatorio, y no habiendo ocurrido a juicio otros herederos más que los señalados y con apoyo en los artículos 774, 779, 784, 799, 800, 802, 803 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue legalmente tramitada la primera sección del juicio sucesorio.

SEGUNDO.- Se declaran como únicos y universales herederos a bienes de ***** A ***** en su carácter de hijo del autor de la sucesión y a la C. ***** , como estirpe del señor ***** A Đ

INVENTARIO Y AVALÚO

PRECIO DENOMINADO ***** A PROYECTO DEPARTICIÓN Y ADJUTICACIÓN

Con fundamento en el artículo 1130 del Código Procesal Civil de Coahuila se declara como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de ***** y se adjudica en un (50%) cincuenta por ciento a la sucesión de ***** a los C.C. ***** ***** Y ***** DE APELLIDOS *****; y el restante (50%) cincuenta por ciento a la Ca. ***** en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de ***** ambas sucesiones en su carácter de herederos de la intestamentaria a bienes ***** del único bien inmueble del Acervo de esta sucesión: PREDIO DENOMINADO ***** Ubicado en San Pedro, Estado de Coahuila, con extensión superficial de (***** Has.) ***** , con las siguientes medidas y colindancias

YO EL NOTARIO COMO ES DE LEY CERTIFICO Y DOY FE A AUTORIZACIÓN DEFINITIVA. De conformidad con los artículos (37) treinta y siete y (38) treinta y ocho de la Ley del Notariado del Estado, autorizo definitivamente esta escritura, en la Ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día (11) once de Octubre del (2010) dos mil diez.- LIC. JESÚS FRANCISCO AGUIRRE GARZA.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.- Firma y sello.É[énfasis añadido] [fs. 47 a 54 vuelta]

De lo anterior se aprecia que al denunciar la muerte sin testar de ***** , los promoventes ***** [hijo del finado] y ***** [nieta del finado], descendientes en línea directa del autor de la sucesión acreditaron ante Juez competente, con las documentales consistentes en actas del Registro Civil que exhibieron en copia certificada dentro de los autos del expediente número 291/98, relativo al juicio intestado promovido a bienes de ***** lo siguiente:

Que con fecha **veintisiete de octubre de mil novecientos doce** el señor ***** , contrajo **nupcias** con *****; que durante su matrimonio **procrearon tres hijos** registrados con los nombres de ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** .

Que ***** , autor de la sucesión falleció el ***** .

Que ***** , cónyuge del autor de la sucesión falleció el **tres de julio de mil novecientos setenta y cinco**; que el señor ***** , hijo del autor de la sucesión falleció el **once de abril de mil novecientos setenta y cuatro**; que estuvo casado y que su esposa ya había fallecido, sin haber dejado descendientes.

Que el señor ***** , hijo del autor de la sucesión falleció el **veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos**, y de su matrimonio con la señora ***** procreó a la promovente *****; que esta última y ***** hijo sobreviviente del autor de la sucesión eran los únicos y universales herederos de la sucesión de ***** .

Es decir, se demostró ante Juez competente, la defunción de ***** **Valdez**, y que no existen más personas con igual o mejor derecho a heredar de la sucesión a bienes de ***** , que su hijo ***** y su nieta ***** .

Que ***** [hijo de *****] y ***** [nieta] resultaron ser legítimos herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; de igual forma quedó demostrado que el siete de octubre de dos mil diez, se realizó el inventario y avalúo de los bienes de la herencia ante el Notario Público número 12, del Distrito Judicial de Saltillo, Estado de Coahuila, habiéndose adjudicado en un **50% [cincuenta por ciento] a la sucesión de ******* [hoy a sus herederos ***** , ***** y ***** , los tres de apellidos *****] y el restante **50% [cincuenta por ciento] a la C. *******, en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de ***** . Ambas sucesiones en su carácter de herederos de la intestamentaria a bienes *****, del único bien inmueble del acervo de esta sucesión denominado %***** †, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con superficie de ***** [*****].

Al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la recurrente, se impone **confirmar** la sentencia materia de revisión emitida el trece de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario 46/2013, por razones y fundamento legal expresado en el considerando CUARTO de esta resolución.

Por último, y dado que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano debe emitir un nuevo acuerdo con motivo de la solicitud presentada por *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, mediante escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, debe hacerse notar a dicha autoridad agraria administrativa que el denominado **derecho de petición**⁵ que se encuentra previsto en el **artículo 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva al hecho de que **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene el derecho a recibir una respuesta.**

Que el ejercicio del particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **a) La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; **b) La respuesta: la autoridad debe emitir un**

⁵ Registro: 162603, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y, la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición, debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En esta tesitura, si bien es cierto, en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "**breve término**", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, nuestros Máximos Tribunales han establecido el criterio⁶ en el sentido de que **en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al**

⁶ Registro: 2009511, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.), Página: 2004.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27, fracción *****, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Luis Pedro Amador Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación y representante de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el trece de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario número 46/2013, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser **infundados** los agravios que hizo valer el Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **confirma** la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

70

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2015-6

71

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta hoja número setenta y tres, corresponde a la sentencia emitida en el recurso de revisión R.R. 328/2015-6, promovido por La Federación por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el expediente número 46/2013, del índice el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Torreón, Estado de Coahuila, aprobada en sesión de fecha diez de septiembre de dos mil quince.- CONSTE.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA -- VERSIÓN PÚBLICA